

Sentencia C-458/15

Referencia: Expediente D-10585

Demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones contenidas en las leyes 100 de 1993, 860 de 2003, 797 de 2003, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012.

Actores: Nicolás Eduardo Buitrago Rey, Arturo Vallejo Abdalá, Luisa Fernanda Hurtado Castrillón

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Mauricio González Cuervo Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos, y las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, y habiendo cumplido todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la

SENTENCIA

ANTECEDENTES

La demanda fue originalmente repartida al Magistrado Luís Guillermo Guerrero Pérez, pero su ponencia correspondió a la ahora Magistrada Ponente, siguiente en orden alfabético. La primera parte de esta sentencia contiene modificaciones[1], de acuerdo con la posición mayoritaria.

La demanda de inconstitucionalidad

Normas demandadas

En ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, los ciudadanos Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Arturo Vallejo Abdalá presentaron de demanda de inconstitucionalidad contra las siguientes

“Los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales”, “invalidez”, “inválido”, “minusvalía” o “discapacitados”, contenidas en los artículos 44, 45 y 157 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se

“Personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales” previstas en el artículo 1, en el enunciado del capítulo 1 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se expide la Ley General de Educación”.

“Personas discapacitadas”, contenida en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994, “por la cual se reestructura el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“Limitado auditivo”, “sordo” y “población sorda”, que se encuentran en los artículos 1, 7, 10 y 11 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“Personas con limitación”, “limitación”, “minusvalía”, “población con limitación”, “limitados”, “discapacitados”, “individuos con limitaciones”, previstas en el título y en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 51, 54, 59, 60, 63, 66, 67, 69 y 72 de la Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

“Población minusválida” y “minusválidos”, contenidas en el artículo 29 de la Ley 546 de 1999, “por los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos que se expiden otras disposiciones”.

“Invalidez” e “inválido”, que se encuentran en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, “por la cual se reorganiza el sistema de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

“Inválido” e “invalidez física o mental”, previstas en el parágrafo 4 del artículo 9 y en el artículo 1 de las disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones especiales”.

“Minusválidos” y “población minusválida”, contenidas en el artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, “por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la atención de las personas con discapacidad”.

“Discapacitado”, que se encuentra en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, “por medio de la cual se dictan otras disposiciones”.

“Invalidez” y “minusvalía”, previstas en el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, “por la cual se modifican las disposiciones en materia de salud ocupacional”.

## Solicitud

Los accionantes solicitan: (i) primero, que se declare la inexecutable simple de los vocablos antes mencionados condicionada de los mismos, “en el entendido que en las disposiciones demandadas se entiendan como violatorias de las Convenciones de Derechos Humanos relacionadas con las Personas con Discapacidad, ratificadas por Colombia y con respecto a la expresión sordo, se propone al gobierno nacional para que diseñe e implemente una política pública orientada a concientizar a las autoridades y el público en general referido a las personas con discapacidad.

## Fundamentos de la demanda

Los demandantes estiman que la terminología impugnada desconoce los siguientes preceptos del ordenamiento constitucional; (ii) los instrumentos que integran el sistema mundial de derechos humanos, y en particular la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; (iii) los instrumentos que conforman el sistema interamericano, especialmente los artículos 1, 2 y 24 de la CADH, y 1 y 2 de la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Para respaldar esta idea, en la demanda se efectúan dos tipos de aproximaciones: en primer lugar, se argumenta que la terminología con un sesgo discriminatorio, contraviene el ordenamiento superior; y en segundo lugar, se impugnan las disposiciones señalando las falencias que explican su inconstitucionalidad.

Con respecto al primer tipo de análisis, los demandantes recogen los planteamientos de esta tribuna que éste refleje el sistema de valores y principios recogidos en el ordenamiento superior, y sobre el uso de aquellos vocablos que tienen una carga peyorativa y ofensiva en contra de algún grupo de personas.

En este sentido, se destaca que el lenguaje, incluido el lenguaje legal, no solo es un instrumento para regular la vida en sociedad, sino que además cumple funciones simbólicas y pedagógicas dominantes. Por este motivo, cuando los órganos de producción normativa apelan a un léxico que “es genérico e injustificado (...) o que invisibiliza y/o exotiza” a ciertos colectivos, y en general cu

expulsarlo del sistema jurídico.

A la luz de este enfoque, los accionantes evalúan la terminología legal demandada, indicando las razones generales se argumenta que la terminología empleada en el derecho positivo refleja un paradigma concebida, o bien como una deficiencia que anula el valor de los individuos que la padecen, y que incluso la supresión física de dichas personas (el denominado “modelo de la prescindencia” atribuible a algunos sujetos, que debe ser corregida, tratada o intervenida desde una perspectiva más denominada “modelo médico o rehabilitador”).

Específicamente, se sostiene que los vocablos demandados ya han sido suprimidos del léxico que se usa por expresar ideas de inferioridad, así:

Las palabras relacionadas con el término “limitación” (“personas con limitación”, “limitaciones”, “limitaciones”) serían lesivas de la dignidad humana, en tanto sugieren tres ideas inaceptables: (i) que las personas que estos individuos tienen impedimentos que son inherentes a ellos mismos, cuando en realidad la discapacidad es social; (ii) que estos sujetos tienen menos valor que los otros.

Las palabras asociadas a los términos “discapacitado” o “persona discapacitada”, insinúan que las condiciones innatas de las personas, y no en el entorno en el que se desenvuelven.

Las expresiones afines al término “minusvalía” (“minusválidos”, “población minusválida”) tendrían atribuye en la legislación nacional difiere del que se le ha asignado en los escenarios internacionales. La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, “minusvalía” es la pérdida o limitación de condiciones de igualdad con los demás (...), describe la situación de la persona con discapacidad en relación con el entorno físico y de muchas que se oponen a que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad con la persona misma que se encuentra en situación de discapacidad” y a presuntas carencias del propio entorno porque la minusvalía, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “detrimento o perjuicio que a las personas con discapacidad valen menos que las demás.

El vocablo “disminución”, según la Real Academia Española, significa “merma o menoscabo de algo”, con una connotación despectiva y peyorativa.

Los vocablos relacionados con “invalidez” (“inválido”, “invalidez”, “invalidarse”) aluden a una situación de discapacidad que se radica en las personas mismas y no en el entorno que dichos individuos deben sortear, por lo que impone el DIDH”.

En el contexto específico de las leyes demandadas, las locuciones “excepcionalidad” y “personas con capacidades o con talentos especiales sino a los individuos con discapacidad, que justa como diferentes e inferiores a los demás. En este orden de ideas, la terminología aludida envuelve un paradigma que, además, tiene una carga ofensiva y humillante.

Finalmente, los vocablos afines a la palabra “sordo” también son inconstitucionales, porque aun cuando en la realidad existen distintos niveles de pérdida auditiva, y únicamente cuando es severa y profunda, su uso en la legislación, por lo que únicamente en dicho escenario se justifica su utilización. Pese a lo anterior, el uso de dichos vocablos en la legislación, realidades que no siempre designan la discapacidad auditiva calificada, por lo que el vocablo aludido es “discapacitante”, “severa o profunda”.

En este orden de ideas, los accionantes instan a la Corte para que declare la inexecutable la interpretación de las expresiones atacadas, entendiéndose sustituidas por la nueva terminología que se propone para los seres humanos. Esta nueva terminología sí refleja el actual paradigma de la discapacidad (el denominado “modelo de organización social excluyente y opresora de las personas cuyas condiciones físicas

inferiores.

## Admisión

Mediante auto del 21 de enero de 2014, el magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó: (i) para la presentación del correspondiente concepto; (ii) fijar en lista la ley acusada para las respectivos proceso a la Presidencia de la República, al Congreso de la República, a los ministerios de Educación Nacional de Discapacidad, al Consejo Distrital de Discapacidad de Bogotá, al Comité Técnico Distrital de Discapacidad de Medellín; (iv) invitar a participar dentro del proceso a las facultades de Derecho de los Andes, Nacional de Colombia, Libre y de Antioquia, a las facultades de filosofía de la Universidad Acción para la Igualdad y la Inclusión Social de la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes de Colombia de Juristas, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y al Instituto

## Intervenciones

Intervenciones que solicitan un fallo inhibitorio (Departamento para la Prosperidad Social[3] y Mir

Los intervinientes señalados solicitan un fallo inhibitorio, por cuanto a su juicio, el escrito de acusa

En primer lugar, la demanda no habría planteado una auténtica controversia de orden constitucional. La terminología empleada por el legislador para regular el fenómeno de la discapacidad. Como consecuencia de los normativos para cuestionar la validez de los textos acusados no son ni la Carta Política ni los instrumentos del sistema jurídico, sino, en el mejor de los casos, recomendaciones de la comunidad especializada sobre la problemática[5].

En segundo lugar, la demanda únicamente habría señalado una inconformidad genérica con la terminología discriminatoria, pero sin que se hubiese indicado la razón de dicha connotación, ni el vínculo entre la terminología y las personas con discapacidad[6]. Así, los demandantes omitieron señalar “clara y específicamente el contenido material de los artículos constitucionales citados”.

Finalmente, las acusaciones se habrían sustentado en una comprensión manifiestamente inadecuada de la terminología que hoy se cuestiona ya fue precisada en la Ley 1618 de 2013, por lo que actualmente, y justamente del tono humillante que los demandantes le atribuyen: “en el caso de las personas con discapacidad ya se encargó de precisar las palabras y de definir las, tarea que adelantó en el artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 legislativa para entender que tales disposiciones (...) se incorporan a todo el marco jurídico ya existente. Por lo tanto, que esta acción data sobre una particular interpretación que el actor pretende dar a las expresiones y al control de la Corte Constitucional un pronunciamiento en relación con la subjetividad emotiva in

## Intervenciones que solicitan la declaratoria de exequibilidad simple

(Ministerio de Salud[9], Departamento para la Prosperidad Social[10], Ministerio del Trabajo[11],

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud solicitaron la declaratoria de exequibilidad simple

En primer lugar, para determinar el sesgo discriminatorio de una expresión lingüística se debe tener en cuenta que efectivamente se hace de la misma en la comunidad, el contexto histórico específico en el que se interviene, la intención de quienes intervienen en el proceso de interlocución: “en cuanto a los diferentes términos que se utilizan para determinar si son discriminatorios, peyorativos o despectivos se debe observar el uso, intención y contexto histórico, por lo tanto su percepción e interpretación es subjetiva y está sujeta al entorno (

Desde esta perspectiva, aunque una interpretación textual de los vocablos impugnados podría avalar la terminología legal, ésta sola circunstancia no envuelve su inconstitucionalidad.

En efecto, en el contexto de las disposiciones cuestionadas, los vocablos fueron utilizados para delimitar y proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, y en ningún caso a afianzar o promover en la que se enmarcan las expresiones lingüísticas demandadas tienen por objeto promover condiciones para este propósito, el legislador empleó el vocabulario que en su momento servía para individualizar el grupo que consta en el propio texto constitucional, tal como ocurre con las palabras “minusválidos” y “discapacitados”.

Adicionalmente, el entendimiento de la preceptiva demandada debe ser actualizada teniendo como referente este sentido, existe una amplia gama de instrumentos que además de crear una serie de herramientas para las personas con discapacidad, han fijado una nueva terminología acorde con un enfoque de derechos, tal como lo establece la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Ley de las disposiciones para garantizar el Pleno Ejercicio de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por tal motivo, las acusaciones de la demanda serían infundadas y no estarían llamadas a prosperar.

Por su parte, el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Universidad de los Andes, en atención a que este vocablo es utilizado para individualizar una comunidad socialmente marginada que ha construido progresivamente su identidad. Dentro de este proceso de construcción cultural se destacan las medidas de la Lengua de Señas y de la Lengua Española, la estandarización de la lengua de señas en el país, la movilización social que las medidas que tienen impacto directo o indirecto en su vida, tengan como referente exclusivo a las personas con discapacidad ha permitido la cohesión de este grupo y la conformación de una comunidad minoritaria que conserva una posición de resistencia frente a un poder mayoritario y opresor.

En este orden de ideas, la sustitución de dicha expresión por la de “persona con discapacidad auditiva” implica una reducción de los componentes sociales, culturales, políticos y lingüísticos que hoy en día identifican al referido grupo. Este criterio reduccionista, de orden médico, que desconoce la riqueza de los elementos que hoy en día conforman la identidad de este grupo.

Intervenciones que solicitan la declaratoria de constitucionalidad condicionada (Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social de los Andes[14], Ministerio de Educación)

El Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) y el Ministerio de Educación solicitan que se condicione la validez de estos intervinientes solicita un condicionamiento en relación con las expresiones afines a los términos cuestionados, todos los vocablos impugnados que están insertos en leyes relacionadas con el sistema educativo. El condicionamiento que determine que la terminología cuestionada debe sustituirse porque la que se utiliza actualmente en el sistema educativo es discriminatoria para los seres humanos.

La necesidad del condicionamiento anterior se explicaría por la confluencia de dos circunstancias: (i) el supuesto de que existen personas que en sí mismas tienen una limitación o una deficiencia, cuando se habla de personas con discapacidad, sino el resultado de un modelo excluyente de sociedad en el que todas las estructuras e instituciones invisibiliza a los sujetos que no se adecúan a los estándares dominantes, y que, de manera indirecta, afecta a estas otras personas[16]; (ii) y por otro lado, porque a las locuciones mencionadas subyace un juicio de valor sobre la dignidad y de la prohibición de discriminación. En otras palabras, la terminología legal cuestionada resulta inaceptable, porque asumen que quienes tienen esta condición constituyen una carga y un problema para la sociedad (prescindencia), o que tienen deficiencias que deben ser intervenidas médicamente para su normalización.

Por tales motivos resulta imperativo el ajuste en la terminología que designa a este segmento social y para adecuarla a los estándares del denominado “modelo social de discapacidad”.

Pese a la connotación prejuiciosa de las expresiones demandadas, en todo caso no hay lugar a una declaración de inconstitucionalidad, como se señaló anteriormente, por las siguientes razones[17]: (i) las locuciones impugnadas, consideradas desde el punto de vista del análisis de su constitucionalidad debe tener en cuenta el contexto normativo; desde esta perspectiva



Por las razones expuestas, PAIIS estima necesario retirar del orden jurídico todas estas expresiones

## Concepto del Ministerio Público

Mediante concepto rendido el día 2 de marzo de 2015, la Procuraduría General de la Nación presento “personas limitadas”, “población limitada”, “los limitados”, y “limitados auditivos”, contenidas en la declaratoria de exequibilidad condicionada, para que se entienda que dichos términos ú personas con algún tipo de discapacidad, y no que se trata de un juicio valorativo sobre estos sujetos principales, la Procuraduría solicita una sentencia sustitutiva que ordene el reemplazo de las locuciones “discapacidad”, “población en situación de discapacidad” y “persona con discapacidad auditiva”. (ii) Vista Fiscal solicita que se declare su exequibilidad.

Para justificar el planteamiento anterior, la entidad presenta dos tipos de consideraciones: por un lado, el lenguaje legal, y por otro, se evalúan las expresiones demandadas a la luz de los estándares anteriores.

Con respecto al primer tipo de aproximación, la Vista Fiscal destaca las siguientes ideas: (i) en principio, el contenido prescriptivo, y sólo de manera excepcional se extiende a la terminología empleada por lo que se emprende este tipo de examen, los patrones de análisis se modifican, en tanto el examen se orienta a evitar claramente lesivas de la dignidad humana, y en tanto, en virtud del principio de conservación del derecho de la legislación que se adecue a este estándar, se puede eliminar el vocablo del ordenamiento jurídico; (ii) el propio legislador le otorgó a la terminología cuestionada, y en particular, debe orientarse a establecer el respecto de cierto grupo de personas, o si por el contrario tenía finalidades meramente descriptivas, cuestionada.

En este entendido, la Vista Fiscal evalúa la validez de las expresiones demandadas, tal como se indica a continuación.

Aunque en principio los vocablos “personas limitadas”, “población limitada”, “los limitados” y “limitados auditivos” le atribuyen, porque fueron utilizadas por el legislador, no con el propósito de calificar o acotar el campo de aplicación de las disposiciones legales en las que se enmarcan, y porque además los accionantes suponen, según se desprende del significado que consta en el Diccionario de la Lengua Española, como quiera que eventualmente las palabras aludidas podrían ser interpretadas como un juicio de condicionamiento a la declaratoria de exequibilidad, para que aclare que los vocablos no contienen “personas con discapacidad”, “población en situación de discapacidad” y “persona con discapacidad auditiva”.

Con respecto a las demás expresiones censuradas, la Vista Fiscal concluyó que tampoco adolecen del contexto de las leyes en el que se encuentran insertas, tienen un contenido meramente descriptivo o de calificación de tales sujetos, como erróneamente supusieron los accionantes. En efecto, las expresiones de la legislación en términos neutros, con el propósito de identificar los sujetos que serían beneficiarios de los derechos, concuerdan con la terminología empleada en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En estos términos, la Procuraduría General de la Nación solicita la declaratoria de exequibilidad condicionada y la declaratoria de exequibilidad simple de los demás vocablos cuestionados.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

En virtud del artículo 241.4 de la Carta Política, esta Corporación es competente para pronunciarse sobre los asuntos que se trata de enunciados contenidos en Leyes de la República.

### Asuntos a resolver

De acuerdo con los antecedentes expuestos, la Corte debe resolver los siguientes asuntos.

En primer lugar, como a juicio del Departamento para la Prosperidad Social y del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la estructuración del juicio de constitucionalidad, se evaluará la aptitud de la demanda a la luz de lo alcanzado por el pronunciamiento judicial.

Y en segundo lugar, en caso de concluir que hay lugar a un fallo de fondo, se procederá a evaluar la cuenta los señalamientos del escrito de acusación, así como los argumentos que frente a tales cuestiones se presenten en el proceso judicial.

Aptitud de la demanda

Cuestionamientos de los intervinientes a la aptitud de la demanda

En el auto admisorio de la demanda el magistrado sustanciador[25] efectuó una valoración provisoria de la competencia de la Corte para evaluar los requerimientos allí contenidos, y que los cargos formulados en el escrito de acusación no tenían lugar al pronunciamiento de fondo. Posteriormente, sin embargo, algunos de los intervinientes consideraron que no había lugar a la demanda. En este contexto, la Corte deberá determinar la procedencia del examen propuesto por los intervinientes a lo largo del proceso.

Estos reparos son de tres tipos: (i) en primer lugar, se sostiene que los accionantes no habrían planteado una crítica, fundada o no, sobre la pertinencia de la terminología empleada por el legislador para definir los tipos de orden lingüístico de los textos impugnados, de existir, únicamente tendría la potencialidad de interferir con el ordenamiento superior pero en ningún caso la Carta Política o los demás instrumentos que integran el ordenamiento superior, porque los actores se limitaron a hacer señalamientos legales, sin indicar los componentes peyorativos de tales expresiones, ni las razones por las que estas afectan a personas con discapacidad; (iii) finalmente, la censura de los accionantes carecería actualmente de fundamento, ya que las críticas atacadas habrían sido actualizadas con las precisiones de las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013, que armonizan el ordenamiento interno con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte procede a evaluar estos señalamientos.

El cuestionamiento por la irrelevancia constitucional de las presuntas impropiedades lingüísticas de los textos impugnados

La primera crítica apunta a poner en entredicho la relevancia constitucional del debate propuesto por los intervinientes sobre el uso de terminología que se plasman en el escrito de acusación no tendrían la virtualidad de afectar la validez de las disposiciones impugnadas y el ordenamiento superior, sino únicamente la inconsistencia entre la utilización de términos que informalmente ha acogido la comunidad jurídica especializada para designar a grupos de personas y tipos de relaciones imaginarios sociales que subyacen al fenómeno discriminatorio.

La inquietud planteada por algunos de los intervinientes revela las complejidades del control judicial de la constitucionalidad. La Corporación no ofrece una respuesta única y definitiva al interrogante sobre la viabilidad del examen de la demanda para valorar el léxico del derecho positivo, pues ello depende de múltiples variables.

En efecto, dentro de una primera línea, se ha sostenido que, en general, el escrutinio judicial versa sobre la validez de las disposiciones legales, más no sobre la terminología en la que se expresan las prescripciones jurídicas, porque en el presente caso se trata de una demanda de misma de relevancia normativa. En este orden de ideas, se ha concluido que cuando se demanda un examen de constitucionalidad, consiste, de ordinario, en evaluar su faceta regulativa, una vez integrada la expresión en el enunciado de la prescripción resultante con el ordenamiento superior. En este contexto, entonces, no sería factible evaluar la relevancia constitucional de los términos utilizados en el escrito de acusación.

Así por ejemplo, aunque en la **sentencia C-910 de 2012**[26] la Corte evaluó la validez de la expres



de 2007, el análisis se efectuó respecto de la regla que resulta de insertar la palabra en la disposición determinó si el signo lingüístico “la personalidad”, considerado en abstracto, se oponía a la Carta Política de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia para persona que vulneraba el debido proceso o las libertades públicas.

Con la misma lógica, en la **sentencia C-105 de 2013**[27] este tribunal se pronunció sobre la validez de “la Procuraduría General de la Nación” y “la Procuraduría General de la Nación”, contenidos en estos vocablos no conforman por sí solos ninguna prescripción que pueda resultar lesiva del ordenamiento jurídico, tales expresiones adquieren en el contexto específico del artículo 35 de la referida ley, según el cual los concejos municipales, previa realización de un concurso público dirigido y organizado por la Procuraduría General de la Nación se examinó si a la luz del principio de autonomía de las entidades territoriales, de las circunscripciones distritales y del derecho a la igualdad, resultaba admisible la intervención de la Procuraduría en la elección del correspondiente concurso de méritos, concluyendo que dicha participación era inaceptable desde la

También se ha evaluado la validez de conjunciones gramaticales como “y”, u “o”, cuando en el marco de un proceso susceptible de vulnerar el ordenamiento superior. Este es el caso de la **sentencia C-966 de 2012**[28] prevista en el artículo 69 de la Ley 44 de 1993. Dentro de la referida disposición, la conjunción “y” que indica que el concurso público de fonogramas, debían repartirse por partes iguales entre los artistas, intérpretes y ejecutantes. En este caso examinó si la mencionada distribución del aporte patrimonial, determinado por la conjunción “y”, resultaba inaceptable, este no era el caso, se debía declarar la exequibilidad de la conjunción controvertida.

En otros casos, incluso, cuando los demandantes cuestionan directamente la terminología o las definiciones de la Corte, o se ha inhibido de pronunciarse sobre este tipo de señalamientos, o ha reconfigurado la configuración normativa de los enunciados legales.

Este es el caso de la **sentencia C-507 de 2004**[29], expedida con ocasión de la demanda en contra de “el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce”. En este fallo se sostuvo que los enunciados que se limitan a fijar el uso dado por el legislador a una expresión lingüística, porque tienen un contenido regulativo, y por tanto, no tienen la potencialidad de vulnerar la Carta Política[30]. En es

“la simple lectura del texto del artículo 34 del Código Civil muestra que (...) éste se limita a establecer los textos legales (...) En consecuencia, el alegato no es susceptible de ser analizado en sede de control de constitucionalidad (...) contiene la regla jurídica acusada (...) No desconoce la Corte que el artículo 34 del Código Civil es en muchas otras disposiciones del sistema legal. Pero para que proceda la demanda en contra de las disposiciones que abordan el tema, en especial el artículo 1504 del mismo Código (...) la norma fijada debe tener capacidad en tanto genere efectos y consecuencias jurídicas. El artículo 34 del Código Civil, por sí

Dentro de esta misma línea, en la **sentencia C-1298 de 2001**[31] este tribunal también se inhibió de pronunciarse sobre “legítimos” contenidos en el título y en el artículo 1º de la Ley 29 de 1982, en el artículo 1º de la Ley 586 del Código Civil. Aunque a juicio del demandante dichas palabras eran contrarias a la Constitución, descalificaban a algunos tipos de hijos según su origen familiar, la Corte estimó que los preceptos no vulneraban los sujetos, y que, al no existir ningún efecto jurídico susceptible de violentar el principio de igualdad, decir, aunque el actor planteaba un cuestionamiento a la terminología legal, la Corte valoró exclusi-

Y en la **sentencia C-534 de 2005**[32], aunque originalmente el demandante cuestionó la definición de “varón” del Código Civil, la Corte estimó que el examen propuesto carecía de sentido porque la sola definición no podía articularse con otras normas del mismo Código Civil que fijan las consecuencias jurídicas de la calificación. En consecuencia, examinaron las disposiciones acusadas en su dimensión regulativa, vinculándola a los efectos en materia de sucesiones testamentarias, y se declaró la inexequibilidad de las expresiones “varón” y “y de la mujer que no ha cumplido 14 años” para que fuesen considerados impúberes quienes no han cumplido 14 años, sean hombres o mujeres.

Incluso, la Corte ha llegado a hacer notar que algunas palabras empleadas por el legislador tienen un carácter de constitucionalidad no se ha extendido a la terminología legal. En la **sentencia C-320 de 1997**[33] al resultar la expresión “transferencia de deportistas”, por sugerir que los clubes deportivos son dueños, se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario”, el control constitucional debía ser desde una perspectiva, “si el contenido normativo de esas disposiciones es constitucionalmente admisible, no se cuestiona la validez de los artículos estudiados, puesto que, debido únicamente a los defectos del lenguaje utilizados por el legislador, la norma es materialmente legítima”. En este orden de ideas, y en consideración a que la transferencia del deporte alude a las compensaciones económicas que se otorgan al club de origen por haber descubierto y pagado retribuciones entre clubes cumple una importante y legítima función dentro del sistema deportivo nacional y el ordenamiento, pese a lo “chocante” de la terminología legal.

Por su parte, en la **sentencia C-804 de 2009**[34] la Corte tomó nota del posible carácter peyorativo de la expresión “Código de la Infancia y la Adolescencia” para referirse a los requisitos para la adopción de menores. En este caso, la relevancia constitucional del lenguaje legal y a su incidencia en el conjunto de valores, principios y normas que rigen la vida social versó sobre el aspecto terminológico del enunciado legal, sino sobre sus efectos jurídicos, analizando si dicha expresión constituía un requisito legítimo a la luz de la preceptiva constitucional. Así replanteado el debate, se concluyó que era constitucionalmente admisible porque respondía a la necesidad de asegurar las mejores condiciones para el cuidado y atención de los menores en familia, pero que, en cualquier caso, esta idoneidad no debía ser entendida como una prohibición a la adopción por parte de personas con discapacidad, y que “no se puede descalificar a una persona como posible padre o madre por su discapacidad, sino que dicha condición debe ser evaluada en cada caso concreto por las autoridades y expertos (...)

En la **sentencia C-379 de 1998**[35] la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 361 de 1997, que establece que los criados y dependientes que residen en su misma casa. Aunque explícitamente se menciona que la norma es “despreciativa, en abierta oposición a la dignidad humana”, el juicio de validez no estuvo orientado a cuestionar la constitucionalidad de la prescripción demandada, es decir, de la regla que fija el domicilio de los empleados que en su casa laboran. Así acotado el problema jurídico, se concluyó que en razón de la autonomía individual de las personas, los empleados deben tener la opción de poder fijar su domicilio en lugar distinto, y que, en todo caso, cuando existe un hecho objetivo de la residencia y el ánimo del empleador de fijar allí su domicilio, puede subsistir una imposición legal como la contemplada en la norma objeto de examen. El carácter de la norma no es el hecho de que el domicilio de una persona se considere accesorio del de otra, son elementos que configuran la norma constitucional”. Así las cosas, en la referida providencia se declaró la inexequibilidad del precepto.

Recientemente, en la **sentencia C-066 de 2013**[36] se advirtió sobre la posible impropiedad del lenguaje de la Ley 361 de 1997, para referirse a los deberes del Estado en relación con las personas que tienen discapacidad. Aunque se sugiere que se trata de individuos anormales, incompletos o deficientes, que deben ser sometidos a un tratamiento, en el tono del vocablo, el análisis no estuvo orientado a controlar el vocabulario del derecho positivo, sino a determinar si el deber de normalización previsto en la disposición no podía referirse a la obligación del Estado de tratar, curar o rehabilitar a los individuos con discapacidad, sino al deber de eliminar las barreras físicas y sociales que impiden el ejercicio de sus derechos. En este orden de ideas, la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión “la normalización de la discapacidad” de la Ley 361 de 1997, “en el entendido de que se refiere únicamente y exclusivamente a la obligación del Estado y a la

De acogerse esta línea interpretativa, entonces, palabras como “sordo”, “limitado auditivo”, “personas con discapacidad” son inconstitucionales en sí mismas, como sostienen los accionantes, sino tan solo en la medida en que, en el contexto de la regla contraria a la Carta Política. Así, no se podría poner en entredicho la validez de la expresión “la normalización de la discapacidad” de la Ley General de Educación porque el vocablo se estima inapropiado, sino únicamente la regla que resulta de la disposición que comprende la educación para este grupo poblacional[37]; asimismo, las palabras “limitados auditivos” de la Ley 361 de 1996 sólo podrían cuestionarse en cuanto la regla resultante se oponga al ordenamiento constitucional que garantiza el empleo de los trabajadores laborales en las entidades estatales para este segmento social, o la priorización de su inclusión en el

En contraste con esta tendencia, en algunas oportunidades el juicio de constitucionalidad se ha exte

léxico jurídico no solo tiene una función instrumental, como mecanismo para la regulación de la conducta, sino que tanto los discursos jurídicos representan, reproducen, crean, definen y perpetúan “concepciones de normas”[38]. En este orden de ideas, y habida cuenta que el lenguaje también puede encarnar esos principios y valores de la Constitución, la Corte se encontraría habilitada para ampliar el espectro de los enunciados legales.

Apoyada en esta vertiente conceptual, en distintas ocasiones esta Corporación ha efectuado el control de constitucionalidad del sistema jurídico.

En la **sentencia C-804 de 2006**[39], por ejemplo, se declaró la inexecutable del precepto del Código Civil que expresamente prohíbe la expresión “hombre” en la legislación civil; según el precepto, salvo disposición expresa en contrario, los contratos son para ambos sexos. Sin embargo, como a juicio de la Corte este uso de la palabra desconoce e invisibiliza la realidad de las mujeres independientemente de las consideraciones sobre los efectos jurídicos de la definición.

Bajo este mismo esquema conceptual, en numerosas oportunidades se ha declarado la inexecutable de disposiciones que consideran lesivas de la prohibición de discriminación o del principio de dignidad humana.

Por tan solo mencionar algunos ejemplos: (i) en la **sentencia C-478 de 2003** se declaró la inconstitucionalidad de la clasificación de la discapacidad mental a categorías como “furiosos locos”, “mentecatos” e “idiotismo y locura furiosa”; (ii) en la **sentencia C-037 de 1996**[42] se expulsó del ordenamiento jurídico los vocablos “amos”, “criados” y “sirvientes”, contenidos en el artículo 2349 del Código Civil; (iii) en la **sentencia C-078 de 2001**[43] se advirtió que el vocablo “robo”, usado en un contrato de matrimonio, admitía varios sentidos, uno de los cuales era que como quiera que también tenía un significado que carecía de esta connotación, como sinónimo de “fuerza”; (iv) en la **sentencia C-253 de 2013** se demandó el término “comunidades negras” utilizado en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto 2151 de 2002, ya que, al estar contenidas favorecían a este grupo poblacional, la expresión podía resultar oprobiosa y ofensiva por su carga despectiva o peyorativa que el actor le atribuía, y que por tanto, no debía ser utilizada.

El panorama anterior pone de presente las dificultades inherentes al escrutinio judicial del lenguaje.

Por una parte, no resulta razonable entender que el vocabulario legal pueda ser objeto de un control de constitucionalidad cuando no haberlo concebido este tribunal.

En segundo lugar, desde una perspectiva lógica, la validez se predica de las prescripciones jurídicas en el modo en que el valor veritativo se predica de los enunciados y no de los vocablos. Así, la oración “los insectos son mamíferos” es falsa, pero en ningún caso “hombres”, “mortales”, “insectos” o “mamíferos” son falsas. Las prescripciones que penalizan los actos de discriminación[45], que establecen como inhabilidad para el ejercicio de la función pública haber dado lugar a la declaratoria de caducidad de un contrato estatal[46], o que determinan que la tutela de los huérfanos no puede ser objeto de limitaciones administrativas o económicas[47], son susceptibles de ser declaradas executable o inexecutable. Pero no pareciera posible efectuar el juicio de constitucionalidad sobre palabras como “delito”, “persona”, “comunidad”, “consulta” o “propiedad”.

Es cierto que en múltiples oportunidades la Corte ha evaluado la constitucionalidad de expresiones técnicas, como “la personalidad”[48], “Procuraduría General de la Nación”[49] o incluso de la constitución de la Corte, efectuado respecto de la regla jurídica que resulta de insertar estas locuciones en la disposición en la que aparecen. En ello, en casos como este el examen de constitucionalidad no se orienta a establecer si “la personalidad” es un concepto del ordenamiento superior, sino si reglas como aquella que supedita el beneficio de la detención preventiva para personas mayores de 65 años a la evaluación de la personalidad, o como aquella que ordena a los jueces de conciliación para la designación de personeros municipales, o como aquella otra que establece que los derechos de autor se reparten por partes iguales entre los artistas, intérpretes y ejecutantes, por una parte,

superior. El juicio que se propone en esta oportunidad a la Corte, en cambio, no es de este último tipo. Las expresiones lingüísticas aisladamente consideradas.

Y finalmente, como las acusaciones de tipo terminológico no versan sobre la dimensión normativa de la constitucionalidad e inconstitucionalidad fueron diseñadas para evaluar el contenido normativo de un enunciado legal por fuera de su uso prescriptivo.

En efecto, el juicio de validez que efectúa este tribunal tiene por objeto identificar la incompatibilidad con la Constitución superior. Como puede advertirse, la condición de posibilidad de este juicio es que los enunciados o el enunciado legal, se encuentren en el mismo nivel lógico y lingüístico, y en particular, que el cotejo de la norma que permite matar a discreción es inconstitucional, porque existe un precepto de la Carta que protege y garantiza la libertad de expresión; tiene sentido preguntarse por la validez de una disposición que avala cierta norma que consagra la libertad de expresión y que prohíbe la censura. En todos estos casos es posible establecer un juicio normativo de dos enunciados lingüísticos.

No obstante, cuando el cotejo se pretende realizar entre enunciados de naturaleza distinta, no parece tener sentido. Así, no pareciera posible confrontar enunciados lingüísticos a los que se le ha adjudicado un valor de verdad. Por ejemplo se pretende enjuiciar la norma que proscribió las penas perpetuas con la ley de la inercia que dice “todos los hombres son mortales”, que puede ser verdadero o falso, con una prescripción normativa que establece un deber de no matar.

En definitiva, los signos lingüísticos considerados aisladamente, al margen de su contenido normativo, son en un sentido sustancialmente distinto al que lo son los enunciados lingüísticos que tienen un uso prescriptivo.

La anterior precisión, sin embargo, no agota la problemática planteada por los accionantes sobre la posibilidad de que el juez constitucional controle la terminología legal.

En efecto, desde otro punto de vista también parece claro que el léxico de toda lengua encarna, representa y transmite valores culturales e ideológicas dominantes, y que por tanto, los enunciados legales podrían ser analizados no solo en términos de su contenido normativo, sino también a la luz de los imaginarios que expresan.

La distinción entre “humanos” y “bestias” no es del todo equivalente a la distinción entre “animales” y “seres sintientes”. La distinción utilizada en los artículos 1180, 2331 y 2333 del Código Civil parece tener una connotación y trascendencia jurídica incluso cuando ambos sean utilizados para designar la misma realidad. De hecho, la palabra “bestia” para referirse a los animales son concebidos como objetos, mientras que “animal no humano” o “seres sintientes” se conciben como sujetos. En un escenario como este, resultaría al menos inquietante y paradójico que las pretensiones del movimiento animalista o la producción y el consumo masivo de carne se expresaran a través de vocablos como “animales” que son infranqueable entre éstos y los seres humanos[51].

Lo anterior significa que los signos lingüísticos cumplen no solo una función referencial o denotativa, sino también una función emotiva e ideológica[52]. Y dado que las palabras, incluidas las palabras de la ley, suelen inscribirse en un contexto ideológico, los enunciados legales no solo tienen un uso prescriptivo a través de la regla, sino que también tienen otros tipos de usos “paralelos”, cumpliendo roles representativos o asertivos, expresivos, constitutivos o de reconocimiento, con la reproducción de percepciones, concepciones, cosmovisiones e imaginarios, con la manifestación del status o condición de ciertos sujetos.

Desde este punto de vista, y retornado al ejemplo propuesto, podría entonces pensarse que no resulta tan absurdo considerar a un animal como “bestia” o de las expresiones “ser sintiente” o “animal no humano”, aunque todos estos signos tengan un uso prescriptivo. Si una norma establece que las personas tienen el deber de “prevenir que los animales sufran”, podría pensarse razonablemente que a través de dicha regla no solo se radica en las personas, sino que también se radica sobre el status de los animales, a través de ideas implícitas del tipo “ellos son parecidos a nosotros”.

¿Qué sucede entonces cuando intuitivamente se advierte una especie de inconsistencia entre un enunciado supuesto, y tal como ya se expuso anteriormente, estos “mensajes paralelos” de la legislación, de otro modo podrían ser en sí mismos materialmente constitucionales o inconstitucionales, sino, en el mejor de los casos, la proposición “los perros tienen cinco patas” puede ser falsa, pero no inconstitucional.

La indagación no está orientada a examinar la constitucionalidad de la expresión lingüística considerada en la comunicación. En particular, la evaluación se realiza en función del sistema de habilitaciones, facultades, etc., mientras el Congreso eventualmente puede tener vedada la posibilidad de emitir de manera en legislación sobre el status o condición de colectivos históricamente discriminados por medio de sus propios sujetos eventualmente sí pueden hacerlo[54].

En segundo lugar, el examen del operador jurídico no está orientado a evaluar en abstracto la constitucionalidad general, sino a considerarlo en el contexto lingüístico y extra lingüístico específico del que hace parte. Las expresiones “discapacitado”, “minusválido” o “inválido” son incompatibles con la dignidad humana o con la libre expresión, en el marco específico en el que se encuentran, desborda las competencias del órgano emisor de la ley, la emisión de la ley le estaba vedada.

De modo semejante, el operador jurídico debe buscar una aproximación diacrónica, e intentar ubicar la expedida la normatividad cuestionada posteriormente, de la misma manera en que para entender un caso se sitúa lingüísticamente en ese escenario. Por ello, para valorar la expresión “persona con limitación” se preguntaría si al día de hoy dicha locución tiene una connotación peyorativa, sino si en ese momento la significación vigentes en aquel momento. El mismo tipo de indagación habría que intentar respecto

Lo anterior, sin perjuicio de que en razón de la pervivencia de la voluntad legislativa que mantiene la ley en la luz los parámetros lingüísticos vigentes, especialmente en aquellos casos en que un vocablo se deriva de la normatividad en la que se enmarca, una connotación peyorativa.

En definitiva, como los signos lingüísticos contenidos en un enunciado legal no solo cumplen una función de carga emotiva, su utilización dentro de las prescripciones jurídicas podría implicar la transmisión de un valor en el enunciado, y la emisión de algunos de ellos por parte del legislador podría estar prohibida en virtud de lo que se asigna al Congreso Nacional. Por ello los cuestionamientos de los accionantes a las expresiones demandadas control abstracto de constitucionalidad, y la función de los tribunales constitucionales consiste en verificar a través de signos lingüísticos con altas cargas emotivas e ideológicas, y verificar si su emisión confiere

El cuestionamiento por la falta de especificación del déficit normativo

La segunda censura de algunos intervinientes apunta a demostrar que el escrito de acusación no ideado al contrario, únicamente se alega una deficiencia global por la presunta utilización de un lenguaje peyorativo.

La Corte encuentra que este cuestionamiento es parcialmente correcto.

Por un lado, la demanda sí precisa la presunta falencia de los textos legales impugnados, indicando que esta carga provoca la lesión del ordenamiento superior.

En particular, los accionantes argumentan lo siguiente: (i) la terminología empleada por el legislador al referirse a la discapacidad, pues la etimología de palabras como “minusválidos” o “inválidos” vincula esta condición con el estigma, asimismo, las expresiones demandadas invisibilizan el status de sujeto de estas personas; (ii) además, las expresiones demandadas tienen limitaciones que son inherentes a ellos mismos, cuando en realidad los obstáculos (iii) el léxico empleado por el legislador reduce a los individuos a su faceta de discapacidad, sugiriendo que deben ser caracterizados y valorados; A partir de este análisis, los accionantes concluyen que los textos le-

Sin embargo, las acusaciones precedentes solo apuntan a demostrar la vulneración del principio de los artículos 1 y 13 de la Carta Política, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Discapacidad, y 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y las demás disposiciones que se estiman violadas por los accionantes, en cambio, la demanda no corresponde a esta Corporación; así por ejemplo, en el escrito no se indican las razones por las que la tierra es una política de previsión, rehabilitación e integración para las personas con discapacidad (art. 47 C. garantizar los derechos reconocidos en la CADH, el PIDCP y el PIDESC y de implementar los recursos de la CADH, 1 PIDCP y 2 del PIDESC), el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno de las personas con discapacidad (art. 1 de la CDPD), o la definición de discapacidad o de discriminación (Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad).

Por este motivo, el pronunciamiento judicial recaerá exclusivamente sobre los cargos por la presunta discriminación.

El cuestionamiento por la actualización normativa proveniente de la Ley 1618 de 2013

Finalmente, algunos de los intervinientes sostuvieron que no había lugar a un pronunciamiento de fondo alterada en razón de la expedición de la Ley 1618 de 2013, que se encargó de precisar el sentido y alcance de la ley con discapacidad, eliminando cualquier sesgo discriminatorio, y de actualizar la normatividad anterior. Los reproches de la demanda se habrían amparado en una interpretación inadecuada del derecho positivo y en precisiones legislativas recientes.

La Corte no comparte este planteamiento, puesto que el déficit atribuido en el escrito de acusación se encuentra en la Ley 1618 de 2013.

En efecto, esta ley fija los lineamientos fundamentales de las políticas que deben ser adoptadas por las personas con discapacidad[55], que deben comprender medidas de inclusión, acción afirmativa, de ajustes razonables. En el marco, el artículo 2 del referido cuerpo normativo contiene una serie de definiciones relativas a la condición de "situación de discapacidad", "inclusión social", "acciones afirmativas", "rehabilitación funcional", "medidas físicas", y el artículo 28 establece "la presente ley se adiciona a las demás normas que protegen los derechos y el ejercicio efectivo de sus derechos, así como su exigibilidad".

Sin embargo, tales disposiciones no solventan las dificultades planteadas por los accionantes, puesto que al regular el fenómeno de la discapacidad, la ley mencionada fija las directrices de las políticas estatales en el orden lingüístico.

En este marco, las definiciones contenidas en el artículo 2 tienen por objeto acotar el ámbito de aplicación de la ley, más no sustituir las expresiones que a juicio de los accionantes resultan lesivas de la dignidad. El artículo 27 tampoco dispone una sustitución terminológica, sino que únicamente aclara que la ley aplica a las personas con discapacidad.

En síntesis, en atención a que la Ley 1618 de 2013 no altera las bases de la censura de los demandados, la Corte concluye que la demanda es inadmisible por falta de viabilidad del juicio de constitucionalidad propuesto en este proceso judicial.

Alcance del pronunciamiento judicial

De acuerdo con las consideraciones precedentes, la Corte Constitucional concluye lo siguiente: (i) el examen de la demanda es constitucional del lenguaje legal; (ii) el examen anterior está orientado a establecer si mediante la actuación del legislador se transmite de manera tácita o encubierta mensajes que descalifican a determinados grupos de personas constitucionalmente, en virtud del deber de neutralidad del órgano parlamentario frente a todos los ciudadanos, más no en relación con el deber constitucional del Estado de adelantar políticas públicas que favorezcan el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

adoptar medidas para garantizar los derechos reconocidos en la CADH, el PIDCP y el PIDESC y con los derechos reconocidos en tales instrumentos, normas respecto de las cuales no se indicó la razón

### Planteamiento del problema jurídico y metodología de resolución

Los accionantes y los intervinientes que coadyuvaron las pretensiones de la demanda consideran que la condición de discapacidad, y en particular, expresiones afines a “discapacitado”, “inválido”, “limitaciones excepcionales” y “disminuído”, contenidas en las Leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 31 de 1997, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012, deben ser retiradas del ordenamiento jurídico.

A su juicio, aunque la dimensión regulativa de tales vocablos se orienta a garantizar los derechos de las personas con discapacidad inadmisibles por tener una connotación peyorativa que contribuiría a perpetuar las concepciones, en los modelos de discapacidad ya superados, como el denominado “modelo de la prescindencia”, que conlleva a la marginación, el aislamiento y la exclusión del entorno social las personas con discapacidad, o como la discapacidad como anomalía y como una patología que debe ser intervenida y tratada desde una perspectiva médica, ambas perspectivas perjudican a quienes padecen. Ambos modelos, a su vez, impedirían a este colectivo gozar plenamente de sus derechos.

En particular, se sostiene que las expresiones referidas tienen un tono despectivo, por la confluencia de

Por un lado, porque los vocablos atacados contendrían una descalificación, por insinuar que los sujetos con discapacidad son inferiores. Esta conclusión, a su vez, se ampara en el análisis etimológico de las referidas expresiones, teniendo en cuenta que significan, desde esa perspectiva, que las personas con discapacidad valen menos o que no tienen nada que aportar.

Asimismo, la utilización de adjetivos que califican a las personas a partir de un único atributo como discapacidad, son ofensivas y humillantes acerca de este grupo, por la confluencia de las siguientes circunstancias: (i) se reducen a un solo rasgo los individuos, por no hacerla explícita en el léxico legal; (ii) se invisibilizan las demás dimensiones vitales y definitorias de todo su ser, y no sólo una circunstancia accesorias; (iii) se radican en el propio individuo, cuando la discapacidad es un constructo social.

Así las cosas, y en la medida en que la terminología legal demandada transmitiría ideas equivocadas, la Corte Constitucional debe retirarla del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad con el principio de igualdad y ordenar su sustitución por las expresiones lingüísticas acogidas en los escenarios internacionales de “modelo social de la discapacidad”. Este esquema conceptual propone un cambio de paradigma en el que los propios individuos con unas presuntas anomalías, deficiencias o taras, conciben la discapacidad como el resultado de factores culturales excluyentes.[56]

De acuerdo con el planteamiento anterior, corresponde a la Corte valorar las dos premisas que sustentan las implicaciones constitucionales del lenguaje cuando su objetivo es definir legalmente un concepto y sus alcances constitucionales; y (ii) la comprensión de ciertas expresiones legales desde el punto de vista constitucional y sus transformaciones constantes. Con base en estos planteamientos, los problemas jurídicos que aborda

¿ciertas expresiones, que eventualmente pueden ser consideradas no neutrales y que han sido tomadas en cuenta para otorgar un trato especial por parte del Estado, resultan inconstitucionales por violar el derecho a la igualdad?

¿ciertas palabras o expresiones contenidas en normas legales que podrían ser consideradas como peyorativas, resultan inconstitucionales por violar el derecho a la igualdad y a la dignidad humana?

Para resolver estos interrogantes la sentencia (i) establecerá el marco normativo de protección a las personas con discapacidad del bloque de constitucionalidad; (ii) reconstruirá la línea jurisprudencial vigente sobre la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad; y (iii) evaluará los cargos de la demanda, teniendo en cuenta que las normas acusadas deben ser interpretadas con neutralidad en la construcción de conceptos técnicos jurídicos, y las que parecen tener una carga peyorativa.

derechos de las personas mencionadas por las disposiciones.

El marco normativo sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad: reglas y lengu

20. La normativa nacional e internacional se ha ocupado de los derechos de las personas en condici diferentes escenarios jurídicos y las grandes dificultades para alcanzar acuerdos ha llevado a que se comprensión de las expresiones y dar protección plena a los sujetos en situación de discapacidad. E entramado en constante evolución e interacción como consecuencia de la figura del bloque de consti

El bloque de constitucionalidad y su función hermenéutica

La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que el carácter vinculante del que goza la normativida formalmente integran el texto de la Carta Política, pues según desarrollos doctrinales y jurisprudenc grupo más amplio de principios, reglas y normas que conforman el denominado “bloque de constiti

En otras palabras, la noción de bloque de constitucionalidad se circunscribe a un conjunto “de norm constitucional, se entienden integrados a la Constitución y formalmente hacen parte de ella” [58].

En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” busca transmitir la idea de que la Constitu dentro de ella, sino que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilador

Este concepto que tuvo sus orígenes en la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés en 195 pues en su momento la Corte Suprema de Justicia, consideró que “en ejercicio de la jurisdicción co textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado”[59].

Sin embargo, la expedición de la Constitución de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento c pues aunque no “fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó sin ambages el c en día- muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constituciona

Con la entrada de esta figura al ordenamiento constitucional interno, se fijó una nueva directriz de c normas no solo a la luz de los postulados que consagra expresamente la Constitución Política, sino bloque de constitucionalidad.

En otras palabras, el control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto forn disposiciones con carácter "supralegal" que tienen relevancia constitucional, es decir, que “pueden ] naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, ]

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos acepciones del concepto sensu, que es conformado por aquellos principios y normas que han sido integrados a la Constituc entonces gozan de rango constitucional.

El segundo de ellos, se refiere al lato sensu, que recoge las disposiciones que tienen un rango norm: rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente neces

De acuerdo con esta teoría, las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad oster normas del texto de la Carta, lo que las convierte en verdaderas fuentes de derecho y genera el debe disposiciones reflejan los valores y principios que rigen y fundan el Estado y también regulan la pro modo que el hecho de compartir la misma jerarquía de la Constitución, las convierte en un “eje y fa

Debido a la jerarquía atribuida a las normas del bloque, toda la legislación interna debe acomodarse **1995**[64] que “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constit



normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional hu valores”.

De esta manera, se evidencia que la principal función que cumple el bloque de constitucionalidad e de las leyes y de las normas de inferior jerarquía, por cuanto la propia Constitución Política, mediar reglas y principios, admitiendo que algunas disposiciones de leyes estatutarias y orgánicas sirvan de disposiciones sometidas a control”[65].

Igualmente, esta Corporación ha indicado que entre las otras funciones que tiene el bloque de const parámetro hermenéutico sobre el contenido de las cláusulas constitucionales y en la identificación c la función “integradora”, que brinda una provisión de parámetros específicos de constitucionalidad remisión directa de los artículos 93, 94, 44 y 53 Superiores[66].

Adicionalmente, dicho bloque sirve para:

“(i) orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada a complementariedad, en tanto amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales recon catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales”]

Con todo, la **sentencia C-028 de 2006**[68], señaló que las normas que hacen parte del bloque de cc **control de constitucionalidad, de manera que la Corte Constitucional no es juez de convenio** tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o incor sistemáticamente con el texto de la Constitución.”.

En este orden de ideas, es evidente que si los preceptos, principios y valores contenidos en el bloqu también las decisiones judiciales tienen que guardar respeto y concordancia con ellas. De esta mane ejecutor y su intérprete, ya que en dicha sumisión reside la legalidad y validez jurídica de sus actua

En conclusión, todo el ordenamiento jurídico -tanto en la expedición de preceptos como en su aplic disposiciones de jerarquía constitucional, dentro de las cuales se encuentra el bloque de constitucio

Normativa internacional relevante sobre la protección de los sujetos en condición de discapacidad

29. Teniendo en cuenta la noción de bloque de constitucionalidad, es importante mencionar algun situación de discapacidad que han sido referidas por la jurisprudencia de esta Corte[69]. Varios inst por demostrar las tendencias del Derecho Internacional sobre la especial protección y búsqueda de discapacidad, además son un parámetro interpretativo para los Estados. Con todo, el contenido y la objeto de discusión en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos (DIDH), debic discriminación que la afecta, ligada a la posición social frente a su situación. En efecto, las persona barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos. Se han presentado obstáculos cultu movilidad, la integración social y la efectiva participación comunitaria-, y legales -que impiden los

Uno de los documentos regionales más relevantes y que ha sido constantemente mencionado por la **Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Dis** de Estados Americanos, en ciudad de Guatemala el 6 de julio de 1999, e incorporada al derecho int central **contribuir a la eliminación de la discriminación**[71] **contra las personas con discapac**

Otros instrumentos internacionales sobre los derechos de este grupo[72] son: el Pacto Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –documento del sistema universal de protección enfoque de vanguardia-, la Convención sobre los Derechos del Niño[73] (art. 23). También existen **los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas de 1948**, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la ONU del 9 de diciembre de 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1981, la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” aprobado mediante la Resolución 1993, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades en el Empleo y el Trabajo”, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, la Observación General No. 5 sobre las personas en situación de discapacidad proferida por el Comité

Sin embargo, una somera revisión de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que a través de la terminología legal, revela que una buena parte del vocabulario censurado fue empleado sistemáticamente en los años se usaban locuciones como “limitados” o “personas con limitación”, tal como consta en la Declaración de las Naciones Unidas del año 1975 y en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las Personas con Limitación de 1981. Un fuerte arraigo en las instituciones afines al derecho social, como la Organización Internacional del Trabajo, también consta en el Convenio 159 y en la Recomendación 168 de dicha organización. Del mismo modo ha sido el caso de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos para el Empleo de Personas Inválidas (OIT, 1983), los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales (ONU, 1991) o la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales y la Salud, por su parte, distingue claramente las expresiones “discapacidad” y “minusvalía”, y ambas han

En este marco, un lector desprevenido que se aproxima a la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención en la Salud Mental puede pensar que el uso que corresponde con el usado en el modelo actual de comprensión y abordaje de la situación de las personas con discapacidad. El lenguaje ha cambiado, ha tomado un papel importante como elemento para eliminar la discriminación y promover la igualdad de las normas.

La Constitución frente a los derechos de las personas en condición de discapacidad

La Constitución Política de 1991, estructuró una concepción encaminada a permitir la protección y el goce pleno de sus derechos fundamentales. Además de la figura del bloque de constitucionalidad sobre la materia.

Los artículos 13[78] -mandato a las autoridades para que adopten todas las medidas orientadas a asegurar la igualdad de oportunidades, la implementación de una política pública de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran y de garantizar a los minusválidos el acceso a la educación superior[79] y 68[81] -obligación de fomentar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con discapacidades sensoriales o psíquicas, o con otras condiciones que impidan el desarrollo pleno de sus capacidades, o con una serie de obligaciones a cargo del Estado, tendientes a adoptar medidas para lograr una igualdad de oportunidades con las demás personas, con un especial interés en la promoción, protección y garantía de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y desarrollados en copiosa jurisprudencia; a continuación será reseñada la que se ocupa de temáticas relacionadas con la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

La jurisprudencia constitucional sobre los derechos a la igualdad, no discriminación y dignidad humana

Diversas sentencias han reconocido las diferencias y barreras que deben ser enfrentadas por las personas con discapacidad y la obligación de brindar una protección cualificada a este grupo poblacional, en ese sentido debe

“(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, y (ii) la promoción, protección e integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de medidas de protección, promoción o integración social resulta en la marginación o la discriminación”[83].

De esta manera, era claro que la voluntad del Constituyente estuvo dirigida a

“eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación que encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes, el principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho”[84].

Desde esa misma perspectiva, el ordenamiento constitucional colombiano estructuró otro de los principios del Estado Social de Derecho: el principio y derecho fundamental a la igualdad.

Este principio, derecho y valor constitucional, más allá de la perspectiva puramente formal, se erige como un principio de igualdad material, ámbito en el cual tiene particular relevancia la protección de grupos tradicionalmente marginados. En esta dimensión, en la medida en que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de actuar, y por el otro, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de de

Respecto a la primera dimensión, esta Corporación ha sostenido que el Estado debe “... abstenerse de adoptar medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de manera especial, ha destacado que el mandato de abstención que se deriva del primer inciso del artículo 13 de la Constitución, no permite al Estado adoptar por el Estado medidas o políticas, abiertamente discriminatorias, sino que también pretende que las medidas adoptadas bajo el marco de presupuestos generales y abstractos, impacten desproporcionadamente en los grupos marginados y los coloque en una situación de mayor adversidad”.

De manera específica, la Corte sostuvo que la Constitución prohíbe que se presenten cualquier tipo de medidas que marginen e impidan la integración de los sujetos en condición de discapacidad.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que, del artículo 13 superior se deriva e interpreta la existencia de un

“(i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho, y (ii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, por ningún motivo, ser discriminatorias, como “sospechosos” y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión o discapacidad, y en el ejercicio de las libertades de expresión, de reunión pacífica y de asociación, la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones que permitan superar las condiciones de los grupos marginados, bien sea a través de cambios políticos o prestaciones concretas”[91].

Frente a esta última manifestación del artículo 13, se integra la cláusula constitucional de promoción y protección de los derechos fundamentales, que establece una carga de protección en relación con aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Para lograr el precitado mandato constitucional, se han creado y establecido las denominadas “acciones afirmativas”, que consisten en medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades que afectan a los grupos marginados, o bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, puedan participar en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.

En otras palabras, las acciones afirmativas van encaminadas a (i) favorecer a determinadas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y (ii) conseguir que los miembros de los grupos marginados tengan una mayor representación y participación social.

Ahora bien, en materia de igualdad y de rechazo a la discriminación contra las personas con discapacidad, la Corte ha reiterado que el Estado tiene el deber de garantizar la igualdad de oportunidades.

La sentencia C-935 de 2013[93], reiteró varios pronunciamientos previos sobre la efectividad del deber del Estado de garantizar la igualdad de oportunidades. Por ejemplo, la sentencia C-478 de 2003[94], al referirse a los deberes asignados al Estado para garantizar la igualdad de oportunidades, sostuvo que el Estado tiene el deber de garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, lo que implica que el Estado debe adoptar medidas que permitan superar las condiciones de los grupos marginados y los coloque en una situación de mayor adversidad”.

discapacidad, estableció lo siguiente:

“De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social con disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”[95]

Por su parte, y en concordancia con esa línea, la sentencia C-606 de 2012[96] precisó:

“las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y los individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. Deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas de derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de carácter pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso no se trata de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el derecho para su integración efectiva en la sociedad.”[97]

La **sentencia C-983 de 2002**[98] analizó algunas disposiciones del Código Civil que desarrollan la capacidad para comunicarse y al respecto sostuvo que: “los artículos acusados reconocen capacidad sólo a los discapacitados. Estas disposiciones resultan sin lugar a dudas discriminatorias, en cuanto excluyen sin razón justificada a las personas con discapacidad en forma de lenguaje, pero desconocen la escritura”.

Por su parte, la sentencia C-401 de 1999[100] consideró que el artículo 127 del Código Civil era discriminatorio en cuanto a que personas con discapacidad fueran testigos de un matrimonio. En esta oportunidad, la Corte indicó que el trato legal

“la posibilidad a un grupo de personas para que sean testigos de un matrimonio, lo cual, a no dudarse, es injustificado, contrario en últimas al artículo 13 de la Carta, pues si bien es cierto que ellos carecen de la capacidad para percibir la ocurrencia de los fenómenos naturales, sociales, económicos, morales, éticos, etc., mediante sus sentidos, no pueden ser expuestos o vertidos en forma cierta y verídica, o fidedigna ante un funcionario judicial en consecuencia actuar positiva o negativamente frente a la misma, máxime cuando hoy en día, los discapacitados tienen una realización personal y su total integración económica, social y cultural en el mundo contemporáneo”.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha dicho que se está frente a una discriminación indirecta cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos, no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada de las acciones u omisiones de las personas con discapacidad.

La protección de estos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas acciones que sustituyen la marginación de los individuos por su reconocimiento como sujetos de la sociedad. Esta exclusión y configuración de barreras sociales, se presenta más aún, cuando: (i) existen acciones que anulan o restringen derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable, o (ii) cuando se tienen acciones que tienen derecho estos sujetos y tiene como consecuencia directa la exclusión de un beneficio, u

Esto explica que la mayoría de obligaciones que se encuentren en cabeza del Estado frente a las personas con discapacidad impidan su plena inclusión social, campo donde cobran especial relevancia los deberes derivados de la

La **sentencia C-035 de 2015**[102] retomó la jurisprudencia sobre los distintos enfoques adoptados en condición de discapacidad: “de prescindencia”, “de marginación”[103] “rehabilitador (o médico

Cada perspectiva responde, sin duda, a un momento histórico y deriva de la comprensión de los derechos que se consideran inaceptables, pero otros aún contienen elementos que pueden ser útiles para garantizar plenamente

Además, aunque no se trate de criterios estrictamente normativos, si son marcos de comprensión útiles en distintos niveles, y que permiten entender de mejor manera la situación de los sujetos en condiciones estáticas o inmutables, por el contrario, constituyen tendencias en constante transformación, tal como la especial protección.

37. El enfoque de la “prescindencia” entiende la discapacidad desde una perspectiva sobrenatural y aislamiento de la persona que la padece; lo cual claramente desconoce la dignidad humana.[105]

El modelo de la “marginación”, considera anormales y dependientes a las personas con discapacidad que requieren asistencia cuyo aislamiento es legítimo (C-804 de 2009).

La perspectiva de “rehabilitación” (o enfoque médico) concibe la discapacidad como la manifestación que altera la normalidad orgánica, por eso las medidas adoptadas se centran en el tratamiento de la causa. Esta visión, en principio respeta la dignidad humana pero ha tenido manifestaciones incompatibles con ella, como el forzado, o la facultad de los médicos de decidir sobre los aspectos vitales del sujeto en situación de discapacidad relevante para el diseño de sistemas de atención en seguridad social de las personas en condición de discapacidad.

El enfoque “social” asocia la discapacidad a la reacción social o a las dificultades de interacción con el entorno y a la autodeterminación de la persona con discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad.

“(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad; (ii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), así como el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.[106]

38. Como ya lo ha reconocido esta Corporación (sentencia C-035 de 2015) en Colombia coexisten instrumentos internacionales más importantes en la materia, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad hace que éste adquiera cada vez mayor fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, la falta de políticas de seguridad social, y de atención en salud y educación de la población con discapacidad, impide su plena efectividad.

A partir del enfoque social, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone la adopción de medidas y políticas de protección para esa población que, vale la pena insistir, merece

Los principios de la Convención guían a los Estados sobre la manera de entender los derechos de la diversidad funcional, de buscar la realización humana, en lugar de la tutela, rehabilitación o curación de la población. Bajo esa comprensión resultan destacables los derechos a la autonomía individual, la inclusión y accesibilidad[107], postulados retomados por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que define las obligaciones de los Estados.

La Convención incorpora una serie de conceptos que van más allá del enfoque médico de la discapacidad, como la infraestructura y la política pública para adecuar el entorno a las personas con discapacidad sin impedir el desarrollo de productos e instalaciones que sea adecuado para el uso de todos los grupos poblacionales. El principio de “toma de conciencia”, ordena la capacitación de todos los agentes del Estado para la atención de las personas con discapacidad en sus contextos sociales.

Con respecto a estos enfoques la Corte ha señalado que

“...la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere tratamiento, desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) rechaza el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista de su aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente de

El modelo social permite la participación de las personas con discapacidad en la definición de sus intereses de una manera que propende porque no se margine a este grupo ni se le aisle de la toma de decisiones.

Por eso, este modelo brinda un enfoque sobre la discapacidad, en el cual la persona no se encuentra sensorial o psíquica determinada “sino que las dificultades que enfrenta para su adecuada integración social no está preparada para satisfacer las necesidades de todas las personas que la componen. Las causas son preponderantemente sociales”[112].

Igualmente, el modelo social erige a la dignidad de humana como un presupuesto ineludible para cualquier persona en la sociedad, y junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones, de manera que se promueva la normalización del individuo. En este sentido, las medidas que persigue el modelo se dirigen a garantizar los derechos mediante los ajustes requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad.

Esta forma de abordar y tratar la discapacidad, permite que la sociedad se adapte a las necesidades y capacidades de las personas que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran. En este orden de ideas, se reconocidas en su diferencia, lo que señala hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a eliminar las barreras y oportunidades y remoción de las barreras de acceso a la sociedad. Esta visión evita el trato que tradicionalmente se ha dado a la discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización. Al respecto, esta Corporación

“[t]al como ha ocurrido con otros grupos sociales, los discapacitados han sido objeto constante de discriminación. Sin embargo, los discapacitados presenta, sin embargo, características que le son propias y que no se observan en otros grupos. Durante largos períodos una minoría oculta o invisible, en la medida en que en muchas ocasiones se encuentran en instituciones o mantenidas por fuera del ámbito de la vida pública. De otra parte, porque la minoría discapacitada enfrenta limitaciones que pueden causar las múltiples formas en que se manifiestan las discapacidades. Y finalmente, porque frecuentemente es ajena al alto grado de hostilidad, odio e irracionalidad que acompaña otras formas de discriminación (...)”[113].

De conformidad con lo expuesto, es necesario que, para alcanzar una igualdad real, el Estado se quepa con las personas que se encuentran las personas a cuyo favor se consagra este derecho [igualdad y no discriminación]. El Estado diseñe herramientas jurídicas y sociales que van tras el fin de superar las barreras existentes. **personas en situación de discapacidad son sujetos de derechos, y cuando cuentan con las herramientas adecuadas para limitar su posibilidad de desenvolverse, pueden incluso dejar de ser consideradas en condición de discapacidad. Se reiterado la necesidad de que se supere la visión de la discapacidad como enfermedad para pasar a considerar sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno”.**

**No obstante, a pesar de la tendencia hacia el modelo social, persisten normas que han usado expresiones discriminatorias e indignas.** El propio texto constitucional emplea expresiones como “los minusválidos” o “personas con discapacidad”. El artículo 54 se dispone que “el Estado debe (...) garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde a sus capacidades”. Se determina que “la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades diferentes”

Además, esta Corte ha apelado frecuentemente a algunas de estas expresiones, sin que en ningún caso se haya mencionado solo mencionar algunos ejemplos a título ilustrativo, de manera reiterada se ha empleado la palabra “discapacitados”, el derecho reforzado de este grupo de trabajadores[116], el derecho a la pensión de vejez de padre o madre con discapacidad[117], el derecho de menores discapacitados[118], el derecho a terapias médicas alternativas para niños discapacitados[119], el derecho a la pensión de sobrevivientes de hijos discapacitados o a la sustitución pensional en favor de personas con discapacidades físicas y arquitectónicas[122], la validez de los mecanismos de integración social de discapacitados[124], entre muchos otros. La expresión “minusválido” ha venido cayendo en desuso en diversos contextos como el derecho a la estabilidad reforzada, las cargas reforzadas del empleador para despidos de personas con discapacidad, el Obligatorio de Salud en hipótesis en que se afecta gravemente la salud de un minusválido, los talleres de integración social, entre otros[125]. La discapacidad mental y la discapacidad en general han sido r

“personas excepcionales”, “niños especiales”[126] o “discapacitados mentales”, vocablos que a juicio

### Análisis de los cargos

Los accionantes demandaron las expresiones afines a las palabras “discapacitados”, “inválidos”, “incontenidas en las Leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1562 de 2012, porque a su juicio, estos vocablos tienen una connotación peyorativa que lesiona el confluencia de dos circunstancias: (i) por la etimología de algunas de estas palabras, como “minusvalor menor valor de las personas; (ii) porque la terminología demandada no hace explícitos datos relevantes de estos individuos, la existencia de otras dimensiones vitales distintas a la discapacidad, y el rol deter

En la medida en que la terminología legal demandada transmitiría ideas equivocadas, inaceptables y que la Corte Constitucional debe retirarla del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad con el no discriminación, y ordenar su sustitución por las expresiones lingüísticas acogidas en los escenarios denominado “modelo social de la discapacidad”. Este esquema conceptual propone un cambio de paradigma que radica en los propios individuos unas presuntas anomalías, deficiencias o taras, concibe la discapacidad políticas y culturales excluyentes.[128]

Algunos de los intervinientes estimaron que no había lugar a un pronunciamiento de fondo, porque la acusación no dan lugar a un debate de naturaleza constitucional, porque el presunto déficit lingüístico recientes que contienen un léxico neutro, y porque los accionantes no habrían señalado la insuficiencia constitucional. Otros coadyuvaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con el planteamiento anterior, corresponde a la Corte estudiar los dos argumentos que son importante cantidad de expresiones acusadas que tienen objetivos distintos dentro del sistema jurídico objetivo es dar una definición legal y otorgar medidas a favor de sujetos de especial protección constitucional desde el punto de vista constitucional, frente a las dinámicas nacional e internacional que demandan

Con base en estos planteamientos, las normas acusadas se dividen en dos grupos, que corresponden a su falta de neutralidad –o enfoque discriminatorio- en la construcción de conceptos técnico jurídico y derechos de quienes pretenden ser referidos por las disposiciones.

Teniendo en cuenta estos dos conjuntos de normas, una primera aclaración metodológica es que el :

En segundo lugar, aunque los demandantes insisten en que las normas cuestionadas no hacen explícito de la discapacidad, es importante aclarar que para la Corte este enfoque no es relevante desde el punto de preeminencia constitucional debido a su marcada irradiación en los tratados de DIDH más recientes por su relevancia constitucional debido a que corresponde a una tendencia acogida en tratados que hacen referencia a los derechos de las personas con discapacidad. De tal suerte, la normativa que incorpora esta visión y en la función hermenéutica que nuestro ordenamiento le atribuye al bloque de constitucionalidad y control constitucional, sino estándares interpretativos.

**En efecto, el “modelo social de la discapacidad”[129] constituye un nuevo entendimiento de es**

frente a la idea de que la discapacidad proviene de estados inmanentes e innatos a los individuos, el modelo que considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes

frente a la idea de que a la discapacidad subyacen defectos, insuficiencias, anomalías, alteraciones únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la irracionalidad de los problemas derivados de sus diferencias;

frente a la idea de que las personas con discapacidad deben ser tratadas desde una perspectiva médica

propone una aceptación social de la diferencia, y en su lugar, una intervención, no en los individuos base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las perso

Este enfoque, entonces, ha abierto nuevos horizontes en el entendimiento de este fenómeno y en el colectivo en el goce de sus derechos. Entre otras cosas, por ejemplo, esta nueva aproximación no se discapacidad como titulares de derechos, sino que también ha promovido un “giro” en las políticas de replantear la estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, para hacer posible la inclusi

Con base en estas consideraciones metodológicas previas la Corte procede a estudiar los cargos de

No son inconstitucionales las definiciones técnico jurídicas que pretenden proteger a las personas e propio de las tendencias actuales del DIDH

El primer grupo de análisis está conformado por las siguientes expresiones y normas, consideradas social de la discapacidad:

“inválida” contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; “inválido” e “inválidos” en los artículo artículo 1° de la Ley 860 de 2003) y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; “invalidez” contenida 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003), 1562 de 2012 e “invalidarse” contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

“con capacidades excepcionales” contenida en el artículo 1° de la Ley 115 de 1994 y “con excepcio

“sordo” del artículo 1°; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7° y “población sorda” del artícul

Para comprender estas normas y expresiones dentro del sistema jurídico y adelantar un ejercicio he subsistema al que pertenecen y sus finalidades. En efecto, las palabras acusadas no podrían entende de adelantar el juicio de constitucionalidad. De hecho, pueden ser cuestionadas en esta sede porque esta Corporación.

Aunque las expresiones demandadas pueden ser consideradas de manera aislada porque tienen un i tal situación no es la que habilita la competencia de este Tribunal. La función que esta Corte realiza normas jurídicas- con la Constitución, para establecer si hay una contradicción o no, y si la misma a CP). Con base en estas ideas, la Corte hará un análisis de las expresiones de técnica jurídica que fue normativo y de una proposición jurídica, para determinar si su uso en ciertos preceptos viola la Cor exclusión de una población especialmente protegida sin ninguna razón, porque atenta, sin sustento : peyorativo que vulnera los artículos 1° y 13 CP. También podría concluirse que estos fragmentos p tienen objetivos constitucionalmente valiosos que ameritan su permanencia en el ordenamiento jurí

El primer conjunto de normas demandadas hacen parte del sistema general de seguridad social e inc sistema general de educación y a la ley que establece los mecanismos de integración social de las p sobre los derechos de un grupo de personas en una situación concreta de discapacidad: la población

La Corte considera que la ubicación de estas disposiciones dentro de los subsistemas mencionados todas las expresiones acusadas hacen parte de cuerpos normativos que pretenden hacer definiciones educación, integración social en general y medidas de protección a las personas sordas. En efecto, l pretenden describir situaciones fácticas que son consideradas relevantes en términos jurídicos y por estas definiciones se pueden consolidar situaciones jurídicas que otorgan beneficios, que buscan pr medidas especiales. De tal suerte, este tipo de expresiones no tiene como fin agravar a los sujetos c desarrolla la parte descriptiva de una prescripción jurídica.

Estas conclusiones son más claras cuando se analiza, en particular, cada expresión acusada y se hac



diversos objetivos:

“inválida” está contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que define la pérdida de capacidad. “inválido” e “inválidos” son parte de los artículos 39 -que establece los requisitos y tipos de invalidez- de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003) que determina los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“invalidez” está contenida en el título del Capítulo III, en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003) que definen el estado de invalidez, el monto de la pensión de invalidez, la calificación del estado de invalidez, el funcionamiento de las juntas de pensiones y sanciones de los miembros de estas juntas, la revisión de las pensiones de invalidez y la indemnización, en su artículo 9° la pensión especial de vejez para madres y padres de hijos en situación de discapacidad de sobrevivientes. El artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 se refiere a la calificación de invalidez.

La expresión “con capacidades excepcionales” es parte del artículo 1° de la Ley 115 de 1994 que ha sido reformada por el artículo 16 de la Ley 361 de 1997, es parte de la norma que regula la formación integral de las personas.

Las expresiones “sordo” del artículo 1°; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7° y “población sorda” de la Ley 100 de 1993, las definiciones, de la obligación del Estado de proveer intérpretes y escuelas de formación, y determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen un carácter discriminatorio y que han perdido capacidad laboral. También regulan esquemas de educación y acceso a oportunidades que son discriminatorias, por el contrario persiguen objetivos constitucionalmente imperiosos. Aunque las expresiones discriminatorias –dada su carga emotiva- cuando se entienden como parte del entramado de un sistema legal sólo por el análisis normativo ya mencionado sino por las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones inexecutable, anularía beneficios para las personas a las que aluden las normas, les quita un carácter descriptivo dentro de proposiciones jurídicas complejas y que se trata de preceptos previos a varios artículos de la Ley 100 de 1993.

La función de estas expresiones no es agravar o restar dignidad a las personas en condición de discapacidad. Las disposiciones que regulan sistemas complejos, que interactúan constantemente con otros, por ejemplo, para determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen un carácter discriminatorio y que han perdido capacidad laboral. También regulan esquemas de educación y acceso a oportunidades que son discriminatorias, por el contrario persiguen objetivos constitucionalmente imperiosos. Aunque las expresiones discriminatorias –dada su carga emotiva- cuando se entienden como parte del entramado de un sistema legal sólo por el análisis normativo ya mencionado sino por las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones inexecutable, anularía beneficios para las personas a las que aluden las normas, les quita un carácter descriptivo dentro de proposiciones jurídicas complejas y que se trata de preceptos previos a varios artículos de la Ley 100 de 1993.

La Corte considera que aunque estas expresiones pueden tener en algunos escenarios, distintos al que se alega, un carácter discriminatorio, no atribuyen, porque establecen una asociación entre la discapacidad y el valor de las personas y porque no tienen un carácter discriminatorio. Con todo, en las disposiciones demandadas, las palabras cuestionadas carecen de un carácter discriminatorio. En contra de los miembros de este colectivo, aunque ya se han ideado alternativas léxicas que responden a la discapacidad y a la de sensibilizar al conglomerado social frente a esta realidad.

En este entendido, para la Corte es un hecho constitucionalmente relevante que la normatividad demandada en el tiempo en el cual las expresiones demandadas no tenían la connotación peyorativa que hoy los accionantes cuestionadas fueron concebidas en su momento como una alternativa léxica neutra, y sustituyeron con expresiones que no tienen un carácter discriminatorio.

Además, las expresiones cuestionadas cumplen, en los textos legales de los que hacen parte, una función de caracterización de individuos de los que se predicen los efectos jurídicos allí establecidos. Es decir, como los enunciados de las personas con discapacidad, así como los obligaciones del Estado y de los particulares en relación con la discapacidad. Si la expresión cuestionada cumple un rol prescriptivo, la función de palabras “sordo”, no es la de caracterizar, desde la prescripción legal. Asimismo, las definiciones legales de expresiones como “sordo” o “inválido” no tienen la función de indicar las propiedades reales de un grupo social determinado, sino a fijar el ámbito subjetivo de las disposiciones que regulan sistemas complejos, que interactúan constantemente con otros, por ejemplo, para determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen un carácter discriminatorio y que han perdido capacidad laboral.

Asimismo, cuando el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 define “estado de invalidez”, determinando el origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, no tiene un carácter discriminatorio.

la pensión de invalidez, y no con el propósito de caracterizar o de valorar a estos individuos. Por sus expresiones “limitado auditivo”[131], “sordo”[132] e “hipoacúsico”[133], no hace una valoración comprensible de las demás previsiones de la ley que contienen esa palabra.

Por lo tanto, las expresiones mencionadas serán declaradas inaplicables por los cargos analizados en

Las expresiones que no son neutrales para referirse a las personas en condición de discapacidad pues la igualdad

Los demandantes consideran que las palabras acusadas son inconstitucionales por las siguientes razones que la caracterizan; (ii) Radican la discapacidad en la persona y no en la sociedad; (iii) Invisibilizar. Además la palabra minusvalía claramente atribuye un menor valor a los sujetos.

Esta parte del análisis agrupa las siguientes expresiones y normas:

“los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 y “y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993.

“personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1º; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 199.

“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 119 de 1994.

“personas discapacitadas” del artículo 4º de la Ley 119 de 1994.

“limitado auditivo” contenida en los artículos 1º y 11 “limitados auditivos” del artículo 10º, todos dentro del título de “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 66, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997.

“limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 66, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997.

“limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997; “población minusválida” y “minusválidos” del parágrafo 3º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y “discapacitado” y “discapacitados” contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011.

Aunque todas estas expresiones también hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de la igualdad, el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras neutras; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones que afectan la dignidad humana.

En efecto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 5º “Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes que discriminan contra las personas con discapacidad”.

Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación su

que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una persona sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas.

No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiestan de estructuras sociales y culturales. Ese rol de las palabras explica que las normas demandadas pueden ser discriminatorias en sus vocablos. Cabe recordar que el mandato de abstención de actos discriminatorios cualquier acto de este tipo –incluso cuando se expresa a través de la normativa- está proscrito.

La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas –“los discapacitados físicos”, “los discapacitados”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”, “personas con limitaciones cognitivas, emocionales”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales”, “personas con limitaciones auditivas”, “limitados auditivos”, “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “personas con limitaciones físicas”, “población limitada”, “limitación”, “limitaciones”, “disminución padecida”, “limitado”, “discapacitado” y “discapacitados”- contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas con discapacidad como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen que esperar a que los procesos de dignificación, integración e igualdad sean más complejos.

En efecto, las expresiones usadas por el Legislador no son neutrales, tienen una carga no sólo peyorativa sino también discriminatoria. En términos de las últimas tendencias del DIDH que ha asumido el enfoque social de la discapacidad, se debe reconocer a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes, al ser personas funcionalmente diversas, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que merece a la dignidad humana (art. 1º CP).

De los fundamentos anteriores puede concluirse que los fragmentos acusados son inconstitucionales por violar la protección constitucional.

Alcance del fallo y necesidad de usar un lenguaje acorde con los cambios sociales que se manifiestan.

Sin embargo, la Corte considera que no es factible adoptar un fallo de inexecutable simple debido a que, al adoptar medidas para las personas en condición de discapacidad usaron una terminología vejatoria y discriminatoria. Las normas, que cumplen fines constitucionales imperiosos –buscar la igualdad real y efectiva, dentro de la sociedad, entre otros- a través de diversos sistemas –seguridad social, educación, mecanismos de inclusión y protección para esta población.

De tal suerte, el resultado de una declaratoria de inexecutable simple no sólo es indeseable sino que también vulnera las obligaciones del Estado encaminadas a la protección especial de sujetos vulnerables ordenada en la Constitución. Bajo estas circunstancias, se impone adoptar un fallo que tenga un alcance diferente, aunque sea de carácter declaratorio.

Cabe anotar que este mecanismo no cuestiona la labor del Legislador al producir estas normas, pues se trata de la actualización del vocabulario a través de las herramientas que otorga el bloque de constitucionalidad. La declaratoria de executable condicionada con base en las tendencias más recientes del DIDH.

La jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones que han llevado a considerar opciones adicionales. En el caso C-325 de 2009[135] consideró que, aunque se encuentre una clara inexecutable simple, debe valorarse si las normas o las opciones que podrían tener resultados inconstitucionales, que lógicamente son indeseables para el ordenamiento jurídico, son permitidas por el ordenamiento para mantener la integridad y supremacía de la Constitución acorde con ella- que no van más allá de las competencias de la Corte Constitucional: (i) proferir un fallo que permita al Legislador para que expida una nueva norma en reemplazo de la que se considere contraria a la Constitución,[137] o (ii) expedir una sentencia integradora, situación en la que se evita el salir del sistema jurídico.

Sobre la metodología para la escogencia entre una sentencia diferida o una integradora la sentencia

“Aun cuando no existen reglas simples al respecto, la Corte considera que, como lo demuestra la pr mantenido de la disposición inconstitucional no es particularmente lesivo de los valores superiores materia, entonces es preferible otorgar un plazo prudencial al Congreso para que corrija la situación afecta desproporcionadamente el principio democrático (CP, art. 3º) pues el tribunal constitucional extensión del plazo conferido al legislador dependerá, a su vez, de esas variables.”

Pero también procede una sentencia integradora, por medio de la cual, el juez constitucional “proye de esa manera integrar aparentes vacíos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones interpretativas, aditivas o sustitutivas y “encuentran fundamento en el carácter normativo de la Carta 2º) y conservación del derecho (C.P. art. 241), llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador”.

En el presente caso, la ausencia del texto que parece inexecutable puede resultar más gravosa que su derechos de las personas en situación de discapacidad. Con todo, una sentencia diferida no tendría que adapte al mismo ritmo que imponen los cambios sociales y de paradigmas a nivel nacional e internacional interpretativo como el más razonable en este asunto.

Para actualizar estas disposiciones sin generar contradicciones sistémicas insalvables, y con el objeto del Legislador, la Corte acudirá al bloque de constitucionalidad que ha demostrado la tendencia del DII frente a las personas en condición de discapacidad. De tal forma, las expresiones estigmatizantes y reemplazadas por fórmulas lingüísticas que no tengan esa carga peyorativa para la población a la que

## Conclusión

Los accionantes demandaron las expresiones afines a las palabras “discapacitados”, “inválidos”, “retrasados”, contenidas en las leyes 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1998, 1562 de 2012, porque a su juicio, estos vocablos tienen una connotación peyorativa que lesiona el principio de igualdad y la confluencia de dos circunstancias: (i) por la etimología de algunas de estas palabras, como “minusvalía”, que denota un menor valor de las personas; (ii) porque la terminología demandada no hace explícitos tres datos relevantes de estos individuos, la existencia de otras dimensiones vitales distintas a la discapacidad, y el rol de

Algunos de los intervinientes estimaron que no había lugar a un pronunciamiento de fondo, porque la acusación no dan lugar a un debate de naturaleza constitucional, porque el presunto déficit lingüístico de las expresiones que contienen un léxico neutro, y porque los accionantes no habrían señalado la insuficiencia de la norma constitucional.

La Corte encontró que, aunque el lenguaje sí puede tener implicaciones inconstitucionales, pues por algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal y en ese sentido, varias expresiones serán declaradas exequibles, por los cargos analizados en esta oportunidad.

De otro lado, la relevancia del análisis del lenguaje en sede constitucional, también debe considerar las categorías socialmente aceptadas. Sin embargo, tales contextos y categorías admitidas por la sociedad se presentan cambios. No obstante, es indiscutible la imposibilidad de actualizar –por medio del trámite de la acción de tutela– la ley perfecta con el cambio social. Por esta y otras razones, el ordenamiento constitucional ha previsto a la protección de los derechos de las personas, en particular de quienes enfrentan una situación de discapacidad o de capacidad reducida. Uno de estos dispositivos de actualización es el bloque de constitucionalidad, que al integrar diversos aspectos de la discapacidad al ordenamiento colombiano, permite transformar el lenguaje a los estándares sociales

merecen especial protección constitucional. Con base en estas circunstancias, la Corte analizó y condicionará su constitucionalidad a una comprensión ligada a la normativa internacional vigente, el ordenamiento pretende proteger.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia y en nombre

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes

“inválida” contenida en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; “inválido” e “inválidos” en los artículos 1º de la Ley 860 de 2003 y en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; “invalidez” contenida en los artículos 44 y 45 de la Ley 100 de 1993 (tal y como fue reformada por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003), el artículo 1562 de 2012 e “invalidarse” contenida en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

“con capacidades excepcionales” contenida en el artículo 1º de la Ley 115 de 1994 y “con excepciones

“sordo” del artículo 1º; “personas sordas” y “sordos” del artículo 7º y “población sorda” del artículo 1º

SEGUNDO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA, por los cargos analizados en esta sentencia

“los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993 en la situación de discapacidad física, psíquica y sensorial”.

“y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” y “discapacitados”, respectivamente, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “e invalidez” o “discapacitados”

“los discapacitados” contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1º; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 1º de la Ley 119 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”

“personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 119 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“personas discapacitadas” del artículo 4º de la Ley 119 de 1994, en el entendido de que debe reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”

“limitado auditivo” contenida en los artículos 1º y 11 “limitados auditivos” del artículo 10º, todos los cuales deberán reemplazarse por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”

“personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones: “limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida”

“limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacitados”

“limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“población minusválida” y “minusválidos” del párrafo 3° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

“discapacitado” y “discapacitados” contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, en el enten situación de discapacidad”.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada (E)

MAURICIO GONZALEZ CUERVO

Magistrado

Ausente

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

Con salvamento de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

Ausente

ALBERTO ROJAS RÍOS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

Norma	Título de la norma	Expresión
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones.	<p><b>26:</b> El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto <b>trabajadores asalariados o independientes del sector rural la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados, las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas para el efecto expida el Gobierno Nacional.</b></p> <p><b>El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar el caso de que tenga la calidad de trabajador independiente. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio. Los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero no podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras de pensiones cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio establecido en la presente ley.</b></p> <p><b>Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá estar afiliado a seguridad social en salud, y pagar la porción del aporte correspondiente. Estos subsidios se otorgan a partir del 1° de enero de 1993.</b></p> <p><b>Art 38°:</b> Estado de <u>invalidez</u>. Para los efectos del presente capítulo el origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere sido anterior al momento de producirse el accidente.</p> <p><b>Art 39°:</b> Requisitos para obtener la pensión de <u>invalidez</u>. Toda persona que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado(a) <u>invalidez</u> tendrá derecho a la pensión de <u>invalidez</u> si cumple con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Invalidez</u> causada por enfermedad: Que haya cotizado por lo menos 25 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración</li> <li>2. <u>Invalidez</u> causada por accidente: Que haya cotizado por lo menos 25 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma,</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los menores de veinte (20) años de edad tendrán derecho a la pensión de <u>invalidez</u> si en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de la <u>invalidez</u> hubiere cotizado por lo menos 25 años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos 25 años a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 años.</p> <p><b>Art 40°:</b> Monto de la pensión de <u>invalidez</u>. El monto mensual será:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de días de cotización del afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 25 años de su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.</li> <li>b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de días de cotización del afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 25 años de su capacidad laboral es igual o superior al 66%.</li> </ol> <p>La pensión por <u>invalidez</u> no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de <u>invalidez</u> podrá ser inferior al 45% del ingreso base de liquidación.</p> <p>La pensión de <u>invalidez</u> se reconocerá a solicitud de parte del afiliado a partir de la fecha en que se produzca tal estado.</p> <p><b>Art 41°:</b> Calificación del estado de <u>invalidez</u>. El estado de <u>invalidez</u> será calificado de acuerdo con los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de <u>invalidez</u> que el Gobierno Nacional expedirá. La calificación será expedida por el Gobierno Nacional y deberá ser expedida cuando la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo sea permanente.</p> <p>Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales&lt;6&gt; - ARP-, a la</p>

muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. La calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional, apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; las decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las entidades mencionadas, con fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta contingencia, puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (EPS, Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) que califican el estado de invalidez, tendrá que acordarse la calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los que la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro del término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, declare la incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social, la Junta de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad temporal.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día de la incapacidad temporal a la Junta de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto de incapacidad temporal, la Junta de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal con sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto de incapacidad temporal.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de las contingencias de invalidez, las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral. A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de los recursos de apelación de su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una definición de incapacidad como consecuencia de una enfermedad o accidente.

**PARÁGRAFO 1.** Para la selección de los miembros de la Junta de Calificación de invalidez el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios: La selección se hará mediante concurso público y objetivo, con un periodo de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de selección de los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en el portal de Internet del Ministerio del Trabajo.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos de selección de los miembros de la Junta de Calificación de invalidez como el examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del



realizará a través de una entidad académica de reconocimiento. Los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo.

La conformación de las Juntas Regionales de Calificación será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. La calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Invalidez.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades de seguridad social, los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente con los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral.

**-Art 42°:** Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez. Las Juntas de Calificación de invalidez son de carácter legal, adscritas al Ministerio de Trabajo y de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con facultades de decisión que son de carácter obligatorio, sin perjuicio de las facultades de las Juntas de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conformación.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo la estructura, la financiación, los términos en tiempo y procedimiento para la conformación, la vigilancia y control de estos aspectos, así como la reglamentación de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimiento de selección y control de los integrantes.

**PARÁGRAFO 1o.** Los integrantes de las Juntas Nacionales de Calificación de invalidez de la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo término de posesión hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes de las Juntas de Calificación de invalidez que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

**PARÁGRAFO 2o.** Las entidades de seguridad social y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente con los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social proporcionar la información requerida y de la cual se disponga por los organismos competentes para calificar al trabajador.

**PARÁGRAFO 3o.** El Ministerio de Trabajo deberá organizar la conformación de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de invalidez del Ministerio de Trabajo.

**-Art 43°:** Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los miembros de las Juntas Nacionales, en número impar serán designados, de acuerdo con la presente ley. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación laboral con el Gobierno Nacional, ni con el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral. Los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez no podrán ser Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con el origen y grado de pérdida de la capacidad laboral.

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de

República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y, como Código Disciplinario Único.

**PARÁGRAFO 1o.** Los integrantes de la Junta Nacional y los servidores públicos, no devengan salarios, establecidos por el Ministerio de Trabajo.

**PARÁGRAFO 2o.** Los integrantes de la Junta Nacional y los servidores públicos, no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

- **Art 44°:** Revisión de las pensiones de invalidez. El estado

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social, se podrá modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la pensión, proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la solicitud de revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurrido el plazo, si el pensionado se presenta o permite el examen, la respectiva pensión se reajustará de acuerdo con el nuevo dictamen.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado deberá presentar un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el pensionado.

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costo.

-**Art 45°:** Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez. Si el pensionado cumple los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a la pensión que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización por extinción de la presente ley.

**Art 157°:** Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social. Todo colombiano participará en el servicio esencial de salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo y otros como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo serán los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores de empresas públicas. Deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de la Ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado serán los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores de empresas privadas.

		<p>capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas de grupo, personas tales como las madres durante el embarazo comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de Hansen, las personas mayores de 65 años, <u>los discapacitados</u> y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados</p> <p><b>B. Personas vinculadas al Sistema.</b> Los participantes vinculados son aquellas personas que son beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a las prestaciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado. A partir del año 2.000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema Obligatorio de Salud de que habla el artículo <u>162</u>.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Gobierno Nacional establecerá un mecanismo para garantizar la universalidad de la afiliación.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La afiliación podrá ser individual o familiar en los asentamientos geográficos, de acuerdo a la reglamentación que se establezca será voluntario, por lo cual el afiliado no perderá el derecho a la Salud.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Podrán establecerse alianzas o asociaciones entre el Gobierno Nacional con el fin de fortalecer la capacidad de atención comunitaria de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social como referencia empresas, sociedades mutuales, ramas territoriales u otros tipos de asociación, y podrán cobrar una</p>
Ley 115 de 1994.	Por la cual se expide la ley general de educación	<p>1º: La educación es un proceso de formación permanente, integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el servicio educativo acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que garantiza la investigación y cátedra y en su carácter de servicio público. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política se garantiza la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y superior, a jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos <u>con capacidades excepcionales</u>, y a personas que requieran atención especial, excepto lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p>Capítulo I: Educación para personas con limitaciones o capacidades especiales</p> <p>Art 46º: Integración con el servicio educativo. La educación para personas con <u>limitaciones o capacidades especiales</u> o con capacidades intelectuales especiales se garantizará en los establecimientos educativos que permitan el proceso de integración académica y social de dichos estudiantes.</p> <p>Parágrafo primero. Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales garantizarán la creación de establecimientos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la</p>

		<p>sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993 hasta cuando los Parágrafo segundo. Las instituciones educativas que en la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerin programas de apoyo especializado necesarios para la adecuación <u>sensoriales, psíquicas o mentales</u>. Este proceso deberá ser esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro se sometan a los planes y programas de desarrollo nacionales programas y experiencias orientadas a la adecuada atención de esta Ley.</p> <p>Igualmente fomentará programas y experiencias para la formación. El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a escasos recursos económicos</p> <p>Art 48°: Aulas especializadas. Los Gobiernos Nacional, desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cumplir. El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que atender, en forma integral, a las <u>personas con limitaciones</u>.</p>
Ley 119 de 1994	Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones	<p>4°: Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SE Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su función responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren relacionadas con el contrato de aprendizaje. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación de necesidades sociales y del sector productivo. Velar porque en los contenidos de los programas de formación Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y Adelantar programas de formación tecnológica y técnica por respectivas. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores Organizar programas de formación profesional integral para readaptación profesional para <u>personas discapacitadas</u>. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización de los programas de formación profesional. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la readaptación y permanente actualización de la clasificación profesional elaboración de planes y programas de formación profesional Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de la formación profesional integral. Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional de beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de</p>
Ley 324 de 1996	Por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda	<p><b>1°:</b> Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado: <b><u>Limitado Auditivo.</u> Es una expresión genérica que se utiliza para referirse a una persona que presenta una pérdida auditiva parcial y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.</b> <b><u>Sordos.</u> Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva total y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada.</b></p>

		<p><b>Hipoacúsico.</b> Disminución de la audición que en sentido de COFOSIS.</p> <p><b>Lengua Manual Colombiana.</b> Es la que se expresa en la Lengua Manual Colombiana. Es el código cuyo medio es el visual más que el auditivo. Las expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes (individuales) son la configuración, la posición y la orientación en el espacio. Para el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y posición para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una forma de comunicación. Es un proceso social en el cual es necesaria la interrelación de ideas o mensajes, un emisor o locutor y un receptor. Para que la comunicación se produzca es necesario que el receptor pueda recibir.</p> <p>El lenguaje preciso que haya intervenido explícita o implícita, un código que permita la organización de los mensajes de un determinado.</p> <p><b>Prevención.</b> Se entiende como la adopción de medidas preventivas de carácter intelectual, psiquiátrico o sensorial (Prevención primaria y secundaria). La limitación funcional permanente (Prevención secundaria) incluye diferentes, como atención primaria de la salud, puericultura, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, normas y programas de seguridad, la prevención de accidentes en los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades, de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por accidentes.</p> <p><b>Rehabilitación.</b> La rehabilitación es un proceso encaminado a ayudar a las personas con discapacidad a alcanzar y mantener un estado funcional físico, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para desenvolverse en la sociedad. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar a las personas con discapacidad la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación médica preliminar.</p> <p>Abarca una amplia variedad de medidas y actividades de orientación específica, como por ejemplo la interpretación simultánea del español hablado en la Lengua Manual Colombiana.</p> <p><b>Intérprete para Sordos.</b> Personas con amplios conocimientos de la Lengua Manual Colombiana y del español hablado en la Lengua Manual Colombiana.</p> <p><b>Art 7°:</b> El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes para que las personas sordas puedan acceder a todos los servicios públicos. Para ello el Estado organizará a través de la presencia de intérpretes para el acceso a los Servicios Públicos.</p> <p><b>Art 10°:</b> El Estado garantizará que los establecimientos de enseñanza de la Lengua Manual Colombiana Municipal en que tenga participación, se vincule laboralmente a los trabajadores sordos que no pueda ser incluida laboralmente el Estado.</p> <p><b>Art 11°:</b> El Estado establecerá la protección legal para los trabajadores sordos que no pueda ser incluida laboralmente el Estado. El Régimen Subsidiado de Seguridad Social.</p> <p><b>Art 11°:</b> El Estado establecerá la protección legal para los trabajadores sordos que no pueda ser incluida laboralmente el Estado. El Régimen Subsidiado de Seguridad Social.</p> <p><b>Art 11°:</b> El Estado establecerá la protección legal para los trabajadores sordos que no pueda ser incluida laboralmente el Estado. El Régimen Subsidiado de Seguridad Social.</p>
Ley 361 de 1997	Por la cual se establecen mecanismos de	<p><b>Art 1°:</b> Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con discapacidad.</p> <p><b>Art 1°:</b> Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los principios de la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que</p>

integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones

fundamentales, económicos, sociales y culturales para su personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia ;

**Art 3°:** El Estado Colombiano inspira esta ley para la limitación y otras disposiciones legales que se expidan ; proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la D ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciem Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declara limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de ;

**Art 5°:** Las personas con limitación deberán aparecer califico Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para ta existencia de la respectiva limitación en el carné de afili información respectiva y la verificarán a través de diagnóstic Dicho carné especificará el carácter de persona con limitac persona. Servirá para identificarse como titular de los derech El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realiza carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Soc señaladas. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perju establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas c

**Art 7°:** El Gobierno junto con el Comité Consultivo vel disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstanci físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramie servicios sanitarios, la debida educación en materia de hi ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud incluirá detección temprana y la intervención oportuna de la limi incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directr autoridades Departamentales o Municipales correspondient Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, di terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales es

**Art 8°:** El Gobierno a través del Ministerio de Educación N; educativo como en el de culturización en general, se asegu aquellas condiciones generalmente causantes de limitación.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que ten educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arq injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temá demás causas de limitación y minusvalías.

**Art 9°:** A partir de la vigencia de la presente Ley el Gob Educación, deberá incluir en sus planes y programas el disminución y en lo posible la eliminación de las condicio Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes e

**Art 10°:** El Estado Colombiano en sus instituciones de capacitación en los niveles primario, secundario, profesior dispondrán de una formación integral dentro del ambiente m

**Art 11°:** En concordancia con lo establecido en la Ley 115 ; para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad p

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo población con limitación a las aulas regulares en establecimientos con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para integrar académica y socialmente a los limitados, en el marco de las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través de las instituciones en el desarrollo de los programas establecidos, respondan a las necesidades específicas según el tipo de limitado.

**Art 12°:** Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional garantizará la ejecución de programas educativos especiales de carácter inclusivo y no menos restrictivo para la formación integral de las personas con limitaciones.

**Art 13°:** El Ministerio de Educación Nacional establecerá programas especializados, así como de estrategias de capacitación y apoyo para la realización de convenios entre las administraciones territoriales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos de inclusión. Tanto las Organizaciones No Gubernamentales como las de carácter estatal de capacitación a los limitados, deberán incluir la rehabilitación y apoyo a las personas con limitaciones.

**PARÁGRAFO.** Todo centro educativo de cualquier nivel de educación apropiada a las personas con limitaciones. Ningún funcionario público, so pena de hacerse acreedor de sanciones disciplinarias, delegará en la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que no exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del ejercicio fiscal del Departamento o Municipal según el caso.

**Art 14°:** El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes garantizarán que las personas con limitaciones físicas y sensoriales tengan acceso a programas de educación. Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a que no exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del ejercicio fiscal del Departamento o Municipal según el caso. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de educación física a las personas con limitaciones físicas, sensorial y síquicamente. Estos programas de educación física.

**Art 15°:** El Gobierno a través de las instituciones que promuevan actividades económicas que faciliten el desarrollo artístico y cultural, las entidades territoriales públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso a programas de educación física. Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas necesarias para garantizar el acceso a programas de educación física a las personas con limitaciones físicas, sensorial y síquicamente. Dichas medidas entrarán en vigencia a partir del primer año siguiente a la vigencia de la presente Ley, so pena de sanciones disciplinarias para los funcionarios de las Secretarías de Educación en quienes delegue, que no exceda de 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos programas de educación física serán de carácter obligatorio en el Departamento o Municipal según el caso.

**Art 16°:** Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable a las personas con limitaciones físicas y sensoriales. También se les garantiza el derecho a una formación que responda a sus necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°.

**Art 18°:** Toda persona con limitación que no haya desistido de su escolarización hubiere sufrido la limitación, tendrá derecho a ser atendido en los niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social. Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de las entidades territoriales establecerá los mecanismos necesarios para que los limitados tengan acceso a programas de formación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación y apoyo a las personas con limitaciones físicas, sensorial y síquicamente. Dichos programas de educación física serán de carácter obligatorio en el Departamento o Municipal según el caso. Los programas de educación física serán de carácter obligatorio en el Departamento o Municipal según el caso. Los programas de educación física serán de carácter obligatorio en el Departamento o Municipal según el caso. Los programas de educación física serán de carácter obligatorio en el Departamento o Municipal según el caso.

y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia para la Empresas Promotoras de Salud y para las de limitaciones surgidas por enfermedad profesional o ac  
Art 19°: Los limitados de escasos recursos serán benefici en la Ley 100 de 1993.

Para efectos de este artículo y con el fin ampliar la ofe dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, los servicios de cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el l

Parágrafo.- El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional los que tendrán acceso los limitados de escasos recur establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fech

Art 20°: Los Municipios podrán destinar recursos de subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopéd limitación de escasos recursos, dentro de las atenciones d

Art 21°: Con el fin de mejorar la oferta de servicios Presidencial promoverá iniciativas para poner en ma organizaciones no gubernamentales y la cooperación t durante su proceso de educación, capacitación, habilita suministren los equipos y ayudas especiales requeridas p

Art 22°: El Gobierno dentro de la política nacional de en y fomento de las fuentes de trabajo para las personas adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y S entidades gubernamentales, organizaciones de personas especial, a la capacitación, a la habilitación y rehabilitaci Igualmente el Gobierno establecerá programas de en padecida no permita la inserción al sistema competitivo.

Art 23°: El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena reali con limitación y permitirá el acceso en igualdad de potencialidades a los diferentes programas de formació empleo establecerá unas líneas de orientación laboral c adecuación con la demanda laboral.

Art 24°: Los particulares empleadores que vinculen l garantías:

A que sean preferidos en igualdad de condiciones e contratos, sean estos públicos o privados si estos tiene empleados en las condiciones de discapacidad enunciada trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos por un lapso igual al de la contratación;

Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones d desarrollo de planes y programas que impliquen la partic El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la impor destinados al manejo de personas con limitación. El consideran cubiertos por el beneficiario.

Art 25°: El Gobierno a través del Comité Consultivo a qu y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los pro

Art 26°: En ningún caso la limitación de una persona, p



menos que dicha limitación sea claramente demostrada desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada por su limitación, salvo que medie autorización de la oficina o No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnización Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifique

Art 27°: En los concursos que se organicen para el ingreso a las condiciones las personas con limitación, y si se llegara a la personas con limitación, siempre y cuando el tipo de limitación sea insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado

Art 28°: Las Entidades Públicas podrán establecer convenios con el Ministerio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, y con las instituciones especializadas para preparar las personas con limitación para el cargo y según el grado de especialización del mismo

Art 29°: Las personas con limitación que con base en el artículo 27° no sean competitivos y por lo tanto no puedan producir ingresos no tendrán derecho a ser beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguro Social

Art 30°: Las entidades estatales de todo orden, preferirán que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro con el fin de Las entidades estatales que cuenten con conmutadores de trabajo en operación a personas con limitaciones diferentes a las autorizadas

Art 31°: Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año mientras esta subsista.

Parágrafo.- La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador son personas con discapacidad comprendidas en el artículo 29°

Art 33°: El ingreso al servicio público o privado de una persona con limitación no implica pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no sea

Art 34°: El Gobierno Nacional a través de Ministerio de Educación tendrá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y conservación de las personas con limitación en su forma jurídicas, dedicada a la producción de materiales educativos para la personas con limitación desarrollar actividades cotidianas y la corrección de la correspondiente limitación o que sean personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas personas con limitación y su planta de personal estará integrada en no más del 5%

Art 35°: En desarrollo de lo establecido en los artículos 27° y 28° el Estado garantizará que las personas con limitación reciban la atención Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de Parágrafo.- Sin perjuicio de las labores que sobre este asunto se realicen en este artículo en especial las actividades relativas a la atención al cargo de la Consejería Presidencial, la cual para esta información, abierta constantemente al público.

Art 36°: Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo entrenarlas para atender la estimulación de aquellos de quienes se mira a lograr la normalización de su entorno familiar

**integral.**

**Art 37:** El Gobierno a través del Instituto Colombiano de de personas con limitación, apropiará los recursos necesarios para la construcción de centros comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo sea el de limitaciones severas, carentes de familiar, o que aún tengan

**Art 38°:** Todo envío postal nacional de material especial para de personas con limitación, gozará de franquicia postal. El costo del material. La Administración Postal Nacional - Adpo deberá que representen o agrupen personas con limitación. En consecuencia, gozará con franquicia de este tipo.

**Art 39°:** El Gobierno a través de Coldeportes organizará y fomentará el nivel nacional para la participación de personas con limitación en servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.

**Art 40°:** Los campos y escenarios deportivos públicos del país se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas con Coldeportes o las juntas administradoras del deporte.

Los campos y escenarios deportivos por parte de la población

**Art 41°:** Los escenarios culturales de propiedad de la Nación serán facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a personas con limitación o sus organizaciones, previa solicitud en los casos correspondientes.

**Art 42°:** A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Departamental de todo papel moneda y moneda metálica deberá diferenciar  toda persona, sea esta normal o limitada.

**Art 43°:** El presente título establece las normas y criterios para la movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o para personas con discapacidad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo, se establecerá el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos para la reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los rios, canales, puentes, caminos y a los medios de comunicación.

**Parágrafo.-** Los espacios y ambientes descritos en los artículos anteriores se deberán de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de  personas con limitación.

**Art 45°:** Son destinatarios especiales de este título, las personas con necesidades especiales y en particular los individuos con discapacidad, ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia especial.

**Art 49°:** Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados en el campo del social, se programarán con las características constructivas establecidas en la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus habitantes.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos que sean promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno garantizará el cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial el para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

**Parágrafo.-** Cuando el Proyecto se refiera a conjunto urbano o residencial de tipo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en conforme a las necesidades de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones.

		<p><b>Art 50°:</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos de disposiciones que establezcan las condiciones mínimas de clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con discapacidad.</p> <p>La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar licencias de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.</p> <p><b>Art 51°:</b> Para los efectos de este título, se entiende por "personas con discapacidad" a las personas a que se refiere la presente ley, tengan que ver con su <u>limitación</u>. Para esos efectos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el acceso a los créditos especiales, así como las condiciones requeridas para las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.</p> <p><b>Art 54°:</b> En toda construcción temporal o permanente deberá estar provista de la protección correspondiente y adecuada para las personas con discapacidad.</p> <p><b>Art 59°:</b> Las empresas de carácter público, privado o mixto, de transporte ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros dispositivos de asistencia, como los perros guías que acompañen a las <u>personas con limitación visual</u>. Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila de cada respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona con discapacidad.</p> <p><b>Art 60°:</b> Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos, siempre que lleven el distintivo, nombre o inicial correspondiente, específicamente demarcados con el símbolo internacional de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales para personas con discapacidad.</p> <p><b>Art 63°:</b> En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios correspondientes deberán disponer lo necesario para la accesibilidad segura de las <u>personas con limitación visual</u>.</p> <p><b>Art 66°:</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones garantizará a las <u>personas con limitación auditiva</u> el derecho a la accesibilidad.</p> <p><b>Art 67°:</b> De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de accesibilidad para <u>personas con limitación auditiva</u>. El Ministerio de Comunicaciones, en la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que obligue a los prestadores de servicios a cumplir con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior deberá pagar 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta el momento de la promulgación de esta ley. Los dineros ingresarán a favor del Fondo de Vivienda del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p><b>Art 69°:</b> Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá expedir normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas con discapacidad acceder a los servicios de accesibilidad. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen de accesibilidad para las personas con discapacidad.</p> <p><b>Art 72°:</b> El Estado garantizará los adecuados mecanismos de accesibilidad para las <u>personas con limitación auditiva</u> que tengan que ver con la <u>población limitada</u>, con las organizaciones de personas con discapacidad.</p>
Ley 546 de 1999	Por la cual se dictan en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales	<p><b>Art 29°:</b> De conformidad con el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política de la República, en vigencia de la presente ley, se asignará de los recursos del primer mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) expresados en el artículo anterior, para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal correspondiente será la que se indique en el caso de recortes presupuestales.</p> <p>Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de la República de Colombia.</p>

	<p>a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.</p>	<p>promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural salarios mínimos y para los desempleados. Dichos programa 3ª de 1991.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional destinará anualmente el para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para aten no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades municipales y distritales exigir disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas ellas para la <u>población minusválida</u>. Las viviendas para <u>minu</u> estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las r</p>
<p>Ley 797 de 2003</p>	<p>Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.</p>	<p>9º: El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:</p> <p>Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Pa las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementa dos (62) años para el hombre.</li> <li>2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cual A partir del 1º de enero del año 2005 el número de sema incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos</li> <li>b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunera</li> <li>c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con e a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 199</li> <li>d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados co trabajador.</li> <li>e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales d cargo el reconocimiento y pago de la pensión.</li> </ol> <p>En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el có según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la s la entidad administradora, el cual estará representado por un Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo por el peticionario, con la correspondiente documentación diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la c</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenida siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los apc</p>

Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de un trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos para la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato si el trabajador no solicita la pensión por parte de las administraciones competentes. Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador solicite la pensión, si este no la solicita, se dará por terminado el contrato. Artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita antes de haber solicitado el retiro de nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en el artículo anterior los trabajadores que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, o que hayan trabajado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de prima media. La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, permanezca en este estado y continúe como dependiente de cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones, podrá acceder al régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Si la madre ha fallecido y el padre tiene los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

Art 13°: Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. §

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente, al momento de la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, o la viuda o viudo, al momento de la muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente, haya tenido vida marital con el causante hasta su muerte y haya convalidado su matrimonio anterior a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera o compañero permanente, al momento de la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, o la viuda o viudo, al momento de la muerte del pensionado, pague o pague a cargo del sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, el derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) se repartirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años con una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario será la compañera o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene una convivencia con una compañera o compañero permanente podrá reclamar una parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre que no exista otra beneficiaria o beneficiario. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge o a la compañera o compañero permanente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años que estén cursando estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, en condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de cotización establecido en el artículo invalídos si dependían económicamente del causante, en las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el artículo 13° de la Ley 10 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, los hijos menores de 18 años o los hijos mayores de 18 años que estén cursando estudios y si dependían económicamente de forma total y absoluta de este causante, en las condiciones de invalidez del causante si dependían económicamente de éste.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, los hijos menores de 18 años o los hijos mayores de 18 años que estén cursando estudios y si dependían económicamente de éste causante, en las condiciones de invalidez del causante si dependían económicamente de éste. Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que

		establecido en el Código Civil.
Ley 860 de 2003	Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones	<p>1°. El artículo <u>39</u> de la Ley 100 quedará así:  Requisitos para obtener la pensión de <u>invalidez</u>. Tendrá deroga lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado <u>inválido</u> y</p> <p>1. <u>Invalidez</u> causada por enfermedad: Que haya cotizado inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su valor por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento de calificación del estado de invalidez.</p> <p>2. <u>Invalidez</u> causada por accidente: Que haya cotizado inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento de la primera calificación del estado de invalidez.</p> <p>Parágrafo 1°. Los menores de veinte (20) años de edad sólo en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos para la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas</p>
Ley 1114 de 2006	Por la cual se modifica la ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la ley 789 de 2002 y el artículo 6 de la ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social	<p>1°. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto General de la Nación a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos de la demanda urbana.</p> <p>Parágrafo 2. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente de las instituciones educativas privadas; los trabajadores independientes y quienes pertenecen al Fondo de Ahorro. La afiliación se hará previa solicitud del interesado que expida el Gobierno Nacional. En ningún caso este artículo afectará a las Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y personal uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Armadas y continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda de Interés Social establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 1114 de 2006 podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro I bajo las mismas condiciones.</p> <p>Parágrafo 3. Las autoridades municipales y distritales exigirán el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los municipios de <u>población minusválida</u>. Las viviendas para <u>minusválidos</u> no podrán ser otorgadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que</p>
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.	66°: Atención integral en salud a <u>discapacitados</u> . Las acciones se realizarán mediante una atención integral y una implementación de un plan de salud del Ministerio de Protección Social.
Ley 1562 de	Por la cual se	18°: Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número

2012	modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional	respecto de la calificación en primera oportunidad, corres pérdida de capacidad laboral, el estado de <u>invalidez</u> y deterr A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución c su decisión por las Juntas Regionales. La calificación se realizará con base en el manual único par vigente a la fecha de calificación, que deberá contener lo pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.
------	--	--

[1] Hasta el fundamento 17, es decir todos los antecedentes y las consideraciones sobre la aptitud d

[2] Las disposiciones que contienen los vocablos demandados se encuentran en el documento anex

[3] Como pretensión principal.

[4] Como pretensión principal.

[5] Falencia señalada por el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo.

[6] Deficiencia señalada por el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabaj

[7] Concepto del Departamento para la Prosperidad Social.

[8] Intervención del Ministerio del Trabajo.

[9] Como pretensión principal.

[10] Como pretensión subsidiaria.

[11] Como pretensión subsidiaria.

[12] La solicitud de exequibilidad se presenta exclusivamente en relación con la expresión "sordo"

[13] Intervención del Ministerio de Salud.

[14] Respecto de las expresiones relacionadas con los términos "limitación" y "disminución".

[15] Como pretensión principal.

[16] Argumento del PAIS.

[17] Argumentos del Ministerio de Educación.

[18] Ministerio de Educación.

[19] Ministerio de Educación.

[20] Ministerio de Educación.

[21] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[22] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[23] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[24] M.P. María Victoria Calle Correa.

[25] Este proceso correspondió inicialmente al despacho del Magistrado Luis Guillermo Guerrero F

[26] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[27] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[28] M.P. María Victoria Calle Correa.

[29] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[30] Estas definiciones hacen parte de lo que la dogmática denomina "reglas de segundo orden" o r la distinción entre las normas reguladoras o meta normas, y las normas reguladas o normas-objeto, Rica, Sobre incoherencias, paradojas e inconstitucionalidades de nuestro control constitucional", en 2003. Documento disponible en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/1391>. U

[31] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[32] M.P. Humberto Sierra Porto.

[33] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[34] M.P. María Victoria Calle Correa.

[35] M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[36] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[37] En este sentido, el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 establece que "la educación para persona emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte del servicio público educativo'

[38] Sentencia C-804 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[39] M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[40] En este fallo se declaró la inexecutable parcial del artículo 33 del Código Civil, según el cu sentido general se aplican a individuos de la especie humana, se entenderán que comprenden ambo: naturaleza de la disposición o el contexto se limitan manifiestamente a uno solo. Por el contrario, la sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, menos que expresamente las extienda la ley a él".

[41] En particular, declaró la inexecutable simple de las expresiones "los furiosos locos, mientras artículo 140 del Código Civil, y de "de imbecilidad o idiotismo", "locura furiosa", y "de locos", pre

[42] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[43] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[44] Con todo, los efectos jurídicos de las decisiones judiciales anteriores no son del todo claros. C declaratoria de inconstitucionalidad ordenó la sustitución de las expresiones "amos", "criados" y "si en los demás fallos la declaratoria de inexecutable simple podría dejar algunos interrogantes sob Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma que habilita a los operadores jurídicos a r alcance que se debe otorgar a las normas del derecho positivo que de hecho han dado este uso al ma Comercio dispone que "el comerciante deberá dejar copia fiel de la correspondencia que dirija en re



obligación sólo está dirigida a los comerciantes y no a las comerciantes, en virtud de la declaratoria el artículo 140.3 del Código Civil según el cual "se presume falta de consentimiento [para el matrimonio en los mentecatos en quienes se haya impuesto interdicción judicial para el manejo de sus bienes", y "la locura y en los mentecatos" fue declarada inexecutable? Habría que entender que todo a quien se le está impedido para contraer matrimonio?

[45] Artículo 3 de la Ley 1482 de 2011, "por medio de la cual se modifica el Código Penal y se est

[46] Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de

[47] Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a

[48] Sentencia C-910 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[49] Sentencia C-105 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[50] Sentencia C-966 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

[51] Sobre las bases conceptuales del movimiento de Liberación Animal cfr. Peter Singer, Liberac

[52] Sobre función denotativa y connotativa de los signos lingüísticos cfr., Carlos Santiago Nino, 1984, pp. 248-256. Documento disponible en: <http://es.slideshare.net/rubenradaescobar/introdu> 23 de junio de 2015.

[53] Según John Searle, los actos de habla pueden cumplir funciones representativas, directivas, co actos de habla cfr., John Searle, Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje, Ed. Planeta Agosto <http://www.textosenlinea.com.ar/libros/Searle%20-%20Actos%20de%20Habla.pdf>. Último a directivo y operativo cfr. J. L. Austin, Cómo hacer cosas con palabras, 1955. Documento disponible <http://ir.nmu.org.ua/bitstream/handle/123456789/117185/170d785d8cfed13cd022cee1adf3f6e>

[54] Este tipo de exploración ya ha sido efectuado por otros tribunales constitucionales. La Suprema descartado la posibilidad de valorar en abstracto las expresiones lingüísticas, y por el contrario, ha el rol social y el status del emisor y las calidades de los destinatarios, y por otro, el contexto fáctico ello, mientras un ciudadano ordinario, en su calidad de simple individuo, tiene un amplio margen de facultades restringidas; y mientras en algunos escenarios una palabra oprobiosa puede estar protegido referido tribunal se refirió a palabras que en ese país son percibidas como insultantes e indecentes de comunicación para referirse a un columnista; en fallo se sostuvo que aunque en otros escenarios circunstancia de que en el caso particular los vocablos fueron emitidos por la prensa, es decir, por u formación de la opinión pública, y de que el mensaje estuvo mediado por un propósito deliberadam Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo directo en revisión 2 <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=143425>

[55] El artículo 1 de la Ley 1618 de 2013 establece que "el objeto de la presente ley es garantizar y discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonal discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009".

[56] Hasta este párrafo fue retomada la ponencia original presentada por el Dr. Luis Guillermo Gue

[57] Establece el artículo 93 de la Constitución que: "Los tratados y convenios internacionales ratif que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados

Colombia."

[58] C-018 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[59] Sentencia del 23 de marzo de 1973. M.P. Dr. Eustorgio Sarriá. Gaceta Judicial N° 2390-2391 ] Gerardo Monroy Cabra.

[60] C-067 de 2013. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[61] C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[62] Ver entre otras: C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz C-664 de 2013. M.P. Alberto

[63] C-531 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[64] M.P. Alejandro Martínez Caballero

[65] C-307 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[66] C-750 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas.

[67] C-394 de 2007. M.P. Humberto Sierra Porto. Aclaración de Voto (Humberto Sierra Porto). Ver Bobbio, Principi Generali del I interpretación respecto de la dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas". Tomado de la sentencia: C-067 de 2003. M.P. Marco Gerar

[68] M.P. Humberto Sierra Porto

[69] C-804 de 2009. M.P. María Victoria Calle; C-935 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos; C-131 de

[70] Declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-401 de 2003

[71] "Discriminación contra las personas con discapacidad" es "toda distinción, exclusión o restricción consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades f

[72] De acuerdo con el segundo inciso del artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las P "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

[73] Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobac

[74] Revisada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-824 de 2011.

[75] Instrumentos citados en la sentencia T-051 de 2011; MP Jorge Iván Palacio.

[76] El repertorio de instrumentos del sistema mundial de derechos humanos en materia de discap <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/docsint.htm>. Último acceso: 25 de junio de 2015.

[77] El fundamento 29 hasta esta parte, ha sido retomado de la ponencia original presentada por el ]

[78] Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de g especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren e maltratos que contra ellas se cometan.

[79] Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sen

[80] Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y capacitación profesional y técnica a quienes lo trabajan y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

[81] Artículo 64. (...)La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones obligaciones especiales del Estado.

[82] C-804 de 2009 M.P. María Victoria Calle y T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda.

[83] C-804 de 2009 (M.P. María Victoria Calle)

[84] Ibídem

[85] C-793 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo

[86] Ibídem

[87] Ibídem

[88] C-792 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. "Actos que apelan a criterios sospechosos o grupo de personas del ejercicio de un derecho o del acceso a un determinado beneficio".

[89] Ibídem. "Las que se derivan de la aplicación de normas aparentemente neutras, pero que en la grupo tradicionalmente marginado o discriminado".

[90] La obligación de asegurar la igualdad y de propiciar la inclusión en la sociedad de las personas ver las sentencias C-293 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla: C-824 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas entre otras.

[91] C-221 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas

[92] Ibídem

[93] M.P. Alberto Rojas Ríos

[94] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[95] M.P. Clara Inés Vargas Hernández

[96] M.P. Adriana María Guillén

[97] Criterio que reitera lo que ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la T-2

[98] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[99] MP. Jaime Córdoba Triviño

[100] MP. Fabio Morón Díaz

[101] Sentencia T-288 de 1995; MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

[102] M.P. María Victoria Calle

[103] En la sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), se expusieron bajo en un solo fallo C-804 de 2009, en cambio, se efectuó una exposición independiente de cada uno.





C-112 de 2000.

[139] M.P. Alejandro Martínez Caballero

[140] "Ver sentencia C-109 de 1995 y C221 de 1997, fundamento 22. Y en derecho comparado, ver decisiones "interpretatives" en France et en Italie. Paris: Economica, 1997". Cita contenida en la se

[141] Sentencia C-109 de 1995 MP Alejandro Martínez.

[142] Sentencia C-1230 de 2005 MP Rodrigo Escobar.

[143] Sentencia C-748 de 2009 MP Rodrigo Escobar.

[144] Los fundamentos 55 y 56 han sido retomados de la sentencia C-291 de 2015 MP Gloria Stella

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 5 de agosto de 2020